

**"EL DELITO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE
PERSONAS COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS".**

**Julio César Maldonado Conde Docente e Investigador de la Facultad de Derecho de la
Universidad de Carabobo Colaboración Especial Realizado con la asesoría del Doctor
Aníbal Rueda**

SEGUNDA PARTE

**Esta segunda parte corresponde a la continuación del Trabajo publicado en el
ANUARIO No. 24 del Instituto de Derecho Comparado.**

SEGUNDA PARTE

LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

CAPÍTULO 4

**LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS: PRECISIÓN CONCEPTUAL Y
ELEMENTOS DEL DELITO.**

4.1.- Las Desaparición Forzada de Personas en la Doctrina Internacional.

4.1.1.- Efectos en la Víctima Directa

4.1.2.- Efectos en la Familia de los Desaparecidos o Víctimas Indirectas.

4.1.3.- Efectos en la Sociedad

4.2.- La Desaparición Forzada de Personas en algunos Instrumentos Internacionales

4.2.1.- La Desaparición Forzada de Personas en la Declaración Sobre la Protección de Todas
las Personas Contra las Desapariciones Forzadas

4.2.2.- La Desaparición Forzada de Persona en la Convención Interamericana Sobre
Desaparición Forzada de Personas.

4.2.3.- La Desaparición Forzada de Personas en el Estatuto y Otros Instrumentos Legales de
la Corte Penal Internacional

4.3.- Desaparición Forzada de Personas y Derechos Humanos

Referencias y Citas Bibliográficas

CAPÍTULO 5

LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN AMÉRICA LATINA

5.1.- Inicio y Desarrollo de la Desapariciones Forzadas en América Latina

5.1.1.- La Desaparición Forzada de Personas en Chile.

5.1.2.- La Desaparición Forzada de Personas en Argentina

5.1.3.- La Desaparición Forzada de Personas en Guatemala

5.1.4.- La Desaparición Forzada de Personas en Honduras

5.2.- La Desaparición Forzada de Personas Luego de la Consolidación Democrática en
América Latina

Referencias y Citas Bibliográficas

CAPÍTULO 6

LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN VENEZUELA

6.1.- La Libertad e Igualdad de los Hombres en el Pensamiento Bolivariano

6.2.- La Desaparición Forzada de Personas y la Constitución de la República Bolivariana de
Venezuela

6.3.- La Desaparición Forzada de Personas en la Ley de Reforma Parcial del Código Penal
Venezolano

CAPÍTULO 4

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS: PRECISIÓN CONCEPTUAL Y ELEMENTOS DEL DELITO

El concepto de la Desaparición Forzada de Personas ha evolucionado en el transcurso de las últimas décadas. Esto es debido, en gran medida, al incremento de las investigaciones y publicaciones sobre el tema, en virtud del creciente interés que este tipo de delito despierta en la comunidad internacional.

Prueba de esa evolución conceptual está en el hecho de que hasta hace pocos años dichas desapariciones sólo eran concebidas en el marco de regímenes dictatoriales o autoritarios. Hoy en día se entiende que ellas pueden existir en cualquier país, independientemente de la ideología política o la forma de gobierno predominante. Actualmente los organismos internacionales especializados en el tema hablan del fenómeno de la Desaparición Forzada de Personas, "dentro del contexto mundial", sin especificar requisitos políticos previos, dando a entender que este delito no conoce fronteras ideológicas ya que puede existir tanto en democracias como en dictaduras.

Ese y otros cambios han permitido que se tenga en el presente, una noción mucho más amplia y clara acerca de los elementos y las características que deben considerarse al momento de definir las desapariciones forzadas. En este sentido, tanto la doctrina como los tratados internacionales usados para regularlas, han dado valiosos aportes. Es por ello que en éste trabajo se analizará el concepto de la Desaparición Forzada de Personas, en función de sus dos fuentes principales, es decir, según la doctrina internacional y los tratados de Derecho Internacional Público.

4.1. Las Desaparición Forzada de Personas en la Doctrina Internacional

Pareciera haber consenso en los organismos internacionales especializados, así como en los expertos, que por Desaparición Forzada de Personas debe entenderse "al secuestro llevado a cabo por agentes del Estado o grupos organizados de particulares que actúan con su apoyo o tolerancia, y donde las víctimas `desaparecen'. Las autoridades no aceptan ninguna responsabilidad del hecho, ni dan cuenta de la víctima" (1).

Ante situaciones de este tipo se crea un auténtico estado de indefensión. No existe recurso legal alguno que puedan intentar los familiares de los desaparecidos a fin de ubicarlos y prestarles ayuda. Mecanismos jurídicos destinados a garantizar la libertad e integridad de las personas, como el Habeas Corpus o el Recurso de Amparo, son absolutamente inoperantes. Comúnmente, la Desaparición Forzada de Personas se ejecuta de tal forma que los perpetradores del hecho logran mantenerse en el anonimato, mientras que el Estado niega su participación. No hay entonces, ente o autoridad alguna que dé información cierta sobre el destino o la condición del desaparecido.

La razón de ser de este proceder se fundamenta en tres objetivos, que son: por un lado, permite disponer de la víctima sin ningún tipo de frenos ni limitaciones legales, sociales o morales; por otro lado, crea un ambiente de impunidad, ya que se intenta realizar una actividad en la que no hay culpables, ni resultados concretos, y con una persona cuyo destino se desconoce, en definitiva, se eliminan todos los supuestos que configuran un hecho delictivo, es decir, no hay delito; por último, procuran generar miedo y desorientación entre

los familiares de la víctima. Por todo esto, en la doctrina se afirma que el proceder por medio de la cual se materializan las desapariciones forzadas, paraliza toda acción opositora, tanto de la víctima como de sus familiares, y dificulta, además, cualquier actuación de quienes pretendan recuperar a los desaparecidos.

En este sentido, en una resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que: "la Desaparición Forzada de Personas constituye un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que caracterizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal" (2). Por consiguiente, los desaparecidos por este tipo de delito no son simples presos políticos, ni secuestrados del hampa común o de grupos organizados. En la Desaparición Forzada de Personas, es el Estado mismo quien se convierte en delincuente, al violar el ordenamiento jurídico internacional que lo obliga a ser garante de los derechos civiles y políticos de los individuos. El fin que se persigue en estos casos no es el mero lucro económico, sino la posibilidad de disponer de un ser humano obviando toda disposición legal.

En la doctrina internacional, la definición de este delito está íntimamente ligada a sus efectos. Esta forma de definir la Desaparición Forzada de Personas, es producto de la presión que han ejercido las organizaciones creadas con el fin de asistir a los familiares de los desaparecidos. Esas organizaciones cada día tienen más peso dentro de la comunidad internacional, de ahí que sus sugerencias al respecto hayan sido acogidas por la doctrina internacional.

Los efectos de las desapariciones forzadas son estudiados en tres planos diferentes, pero definitivamente interconectados. Esos planos son: el personal, el familiar y el social. En ellos actúan conjuntamente la represión y la intimidación individual y colectiva. Es por esto que los efectos de este delito se dividen en tres grupos: a) Efectos en la víctima directa, b) efectos en la familia o víctima indirecta y c) efectos en la sociedad.

4.1.1.- Efectos en la Víctima Directa

El sujeto activo de la Desaparición Forzada de Personas, comúnmente llamado en la doctrina "desaparecedor", puede tener diversas intenciones al momento de perpetrar el delito. En función de esas intenciones, los efectos sobre la víctima directa serán diferentes. Básicamente esas intenciones pueden dividirse en: a) propiciar o causar la muerte del capturado, o b) su tortura con algún propósito ulterior.

Si el fin es la muerte del desaparecido, el efecto sobre la víctima directa resulta evidente. Pero mientras no se sepa que efectivamente se le dio muerte a la persona, es decir, mientras se desconozca su destino, el delito de la desaparición forzada continúa, y a decir de muchos especialistas en la materia, tampoco desaparece una vez encontrado el cadáver, ya que en estos casos se produce un concurso de delitos.

Cuando la intención es torturar a la víctima, la Desaparición Forzada de Personas puede ser definida como una "tortura psicológica" y, en muchos casos también "física". En la mayoría de las desapariciones el detenido es sometido a estados de intensa angustia con los que se busca destruir su resistencia, a fin de obtener una información determinada o colocarlo en actitud de colaboración. Para ello generalmente los captores agreden a la víctima intentando acabar con la valoración que cada persona tiene de sí misma. Con ello se logra producir efectos despersonalizantes y sentimientos de total impotencia frente a la situación y los "desaparecedores".

Tal como lo señalan Diana Kordon y Lucila Edelman (3), cuando se recurre a la Desaparición Forzada de Personas con el fin de torturar a la víctima, esta es frecuentemente sometida a una privación sensorial y motriz generalizada, que comprende: las manos atadas, los ojos vendados, prohibición de hablar y limitación de todos sus movimientos. Asimismo, sus

condiciones de alimentación e higiene son usualmente inhumanos. Se suele interrumpir todo contacto entre la víctima y el mundo exterior. "El desaparecido no sabe donde está aunque a veces pueda adivinarlo, e intuye que fuera no saben donde está él. Se le crea una absoluta incertidumbre sobre su futuro". La persona "desaparecida desaparece" para el mundo y el mundo también "desaparece" para ella.

Los destinos antes mencionados, obviamente, no tienen por qué ser excluyentes. En muchísimas oportunidades ambos se combinan. Prueba de ello lo constituyen los cadáveres recuperados de personas desaparecidas forzosamente, que al ser examinados por patología forense, evidencian que las víctimas fueron sometidas a crueles torturas, antes de darles muerte. De igual forma lo relatan los testimonios de aquellos desaparecidos que lograron sobrevivir, y que fueron testigos de las torturas que los "desaparecedores" aplicaban a otras personas que después fueron asesinadas.

4.1.2. Efectos en la Familia de los Desaparecidos o Víctimas Indirectas

La desaparición de un familiar o ser querido también significa una tortura psicológica para su familia. Esa pérdida crea, como efecto inmediato, una situación de angustia sostenida que causa profundos trastornos en la vida y en la psique de los afectados. Al no saber si el desaparecido está vivo o muerto, se genera una zona de ambigüedad desestructuradora de cada uno de los miembros del núcleo familiar, ya que no es posible resolver el binomio contradictorio entre presencia - ausencia y existencia - muerte.

El proceso de duelo, como reacción normal a la pérdida de un ser querido, es sustituido por una profunda melancolía. Esta se caracteriza psíquicamente por ser un estado de ánimo profundamente doloroso, acompañado de la cesación de interés por el mundo exterior, la pérdida de la capacidad de amar, la inhibición de todas las funciones y la disminución del amor propio. Esto última se traduce en reproches y acusaciones (4).

Estos estados de ánimo se transforman en problemas de identidad, adaptación, depresiones nerviosas, ansiedad, dispersión y aislamiento familiar y social. Es tan grave el estado de desestructuración emocional generado en la familia de los desaparecidos, que toda la energía de estas personas comienza a centrarse únicamente en encontrar a sus seres queridos. Así lo han comprobado expertos dedicados exclusivamente al análisis y tratamiento de estas víctimas indirectas. En este sentido es destacable el trabajo realizado por el "Equipo de Asistencia Psicológica de las Madres de Plaza de Mayo", quienes han contribuido, con sus experiencias, a profundizar el estudio de los efectos de las desapariciones forzadas en las familias de las víctimas.

Para tratar de hacer la búsqueda más efectiva, y como mecanismo de apoyo psicológico entre personas que padecen una desgracia parecida, surgió en 1.981 la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos y Desaparecidos (FEDEFAM). La Secretaría Ejecutiva de esa organización tiene su sede en Caracas e internacionalmente involucra a 14 países. Según FEDEFAM es imprescindible que se conozca, comprenda y combata este tipo de delito que afecta a la sociedad entera. El problema de los desaparecidos no es sólo de las víctimas y sus familiares, el problema es en definitiva de la humanidad (5).

4.1.3.- Efectos en la Sociedad

Los efectos que produce la Desaparición Forzada de Personas a nivel social dependen del número y la manera en que estas se presentan. Cuando el delito constituye un evento esporádico, que no obedece a ningún plan generalizado, o es propiciado por alguna circunstancia de carácter coyuntural (como puede ser una situación de desorden social momentánea o una tragedia inesperada, como sucedió en el Estado Vargas), las

desapariciones forzadas tienen un efecto limitado y de poca repercusión a nivel social. El hecho de que la colectividad tenga conocimiento de ellas, dependerá del manejo de la información en los medios de comunicación, pero en general la sociedad no se siente amenazada.

Esto no significa que la gravedad del delito disminuya. La desaparición forzada de una persona es tan importante como la de cientos o miles. Lo que cambia es la percepción general sobre la intimidación que produce este tipo de acontecimientos.

Una situación muy diferente se presenta cuando la Desaparición Forzada de Personas se realiza de manera sistemática y reiterada, es decir, cuando se le convierte en un instrumento de dominación política o en un método represivo utilizado de manera prolongada. En estos casos el delito se transforma en el medio más absoluto de irrespeto a las leyes de convivencia social y humana. Cuando esto pasa, la sociedad empieza a padecer un proceso creciente de pérdida de la confianza en las instituciones y las leyes.

La violencia y la impunidad, característicos de este delito, generan entonces más violencia en la sociedad que las padece de forma continua. Bajo estas circunstancias se pueden dar fenómenos como: la inhibición de los mecanismos sociales y psicológicos del respeto y defensa a la vida; y la repetición múltiple, en todos los niveles, del modelo de omnipotencia e impunidad practicado por quien detenta el poder. Es así como empiezan a proliferar las pandillas juveniles, los secuestros organizados y las mafias en general.

El vacío social producido con las desapariciones reiteradas, no es llenado, como normalmente suele ocurrir con otras especies delictivas, por la condena y castigo proveniente de la autoridad. La justicia es sustituida por una serie de enunciados en los que la verdad social es silenciada. La sociedad puede llegar, incluso, a una situación de irracionalidad tal que no exista una diferencia clara entre deberes y derechos, y se pierdan por completo las normas mínimas de convivencia. La ausencia de la Ley puede llevar, en definitiva, a la pérdida de los valores. De hecho, la Organización de las Naciones Unidas en una resolución sobre esta materia señaló que las desapariciones forzadas afectan los valores de la sociedad humana, al sustraer a la víctima de la protección de la ley.

Una sociedad que viva en el terror provocado por las desapariciones forzadas sistemáticas, sometida al silencio, sin mecanismos legales de reparación del daño infringido, será una sociedad prisionera de sí misma.

A manera de conclusión, puede apreciarse en estas reflexiones, que la Desaparición Forzada de Personas es vista por la doctrina internacional como un delito con efectos específicos, no comunes a la mayoría de las otras especies delictivas. El hecho de que el sujeto activo sea siempre en definitiva el Estado, y que sus consecuencias sociales sean de tal profundidad cuando el delito es reiterado, hace entender el por qué del interés y la preocupación internacional sobre esta materia. Si este tipo de conductas llegaran a convertirse en una práctica cotidiana y sin castigo aparente, la estabilidad y legalidad del orden mundial se pondría en peligro.

4.2.- La Desaparición Forzada de Personas en algunos Instrumentos Internacionales

La Desaparición Forzada de Personas, como delito aislado y no sistemático, probablemente se ha practicado en el mundo desde tiempos inmemoriales. Siempre ha sido una tentación para todos aquellos que detentan el poder político, o de cualquier otra índole, abusar de ese poder para, por ejemplo, eliminar a sus opositores. Así que la desaparición arbitraria de personas por agentes o enviados del gobierno y la posterior negativa de éste de hacerse responsable por los hechos, no es un acontecimiento novedoso en el "quehacer" político del mundo. Lo que si pareciera haber cambiado con el tiempo es la forma y regularidad con que este tipo de crímenes se viene cometiendo.

Probablemente la primera alerta importante que percibió la humanidad sobre el aumento de esta práctica, se produjo con ocasión de un decreto impartido por Adolfo Hitler, en 1.941, llamado Nacht und Nebel (Noche y Niebla). Por medio de este decreto se ordenó el traslado a campos de concentración de todas las personas detenidas como sospechosas de poner en peligro la seguridad de la Alemania nazi. Estos traslados se hacían preferiblemente bajo el amparo de la oscuridad de la noche y con la complicidad de la niebla, de ahí el nombre con que se conoció esta orden.

Con este tipo de proceder se buscaba intimidar a la población en general, pues los prisioneros desaparecían sin dejar rastros, y su paradero sería desconocido por sus familiares y los miembros de las comunidades a las que pertenecían. De muchos de esos prisioneros no se sabría nunca su verdadero destino, aún cuando hoy en día se conozcan las atrocidades cometidas en ese tiempo.

Con ocasión de la Segunda Guerra Mundial, e impulsados por lo ocurrido en Alemania, las organizaciones internacionales de carácter mundial empezaron a redactar tratados, declaraciones y pactos en los que condenaban, de forma general, todos aquellos actos violatorios del derecho a la libertad, a la seguridad personal y a no ser sometido a torturas. Así surgieron, por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, esos instrumentos carecían de especificidad para este tipo de delitos, en el sentido de que no se referían ni buscaban sancionar, concretamente, actos como las desapariciones forzadas.

Una situación similar se presentaba a nivel regional. Bajo el auspicio y promoción de organizaciones, como la Organización de Estados Americanos, se crearon algunos instrumentos regionales que también perseguían rechazar, de forma general, las conductas violatorias de los Derechos Humanos. Así entrarían en vigencia para este continente tratados como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Al igual que los instrumentos de carácter mundial, éstos tampoco estarían dirigidos a delitos específicos.

Posiblemente una de las primeras evidencias acerca de la mención del delito de la Desaparición Forzada de Personas dentro de una resolución importante de un organismo mundial, lo constituyó la resolución 33/173 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Mediante esa resolución, del 20 de diciembre de 1.978, las Naciones Unidas declararían su profunda preocupación por los informes provenientes de diversas partes del mundo en relación a las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Personas. Según la resolución, los miembros de la asamblea, conmovidos por la angustia y el pesar causados por esas desapariciones, solicitaban a los gobiernos que garantizaran que las autoridades u organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley y de mantener la seguridad interna en los Estados, tuvieran responsabilidad jurídica por los excesos que condujeran a desapariciones forzadas o involuntarias.

A esta resolución seguirían otras que tenían un fin parecido. Este es el caso del anexo de la resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1.988, en donde se establecía lo que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas llamó "Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión", y el anexo de la resolución 1989/65, del 24 de mayo de 1.989, con la cual el Consejo Económico y Social formuló los "Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias o Sumarias", que sería aprobado por la Asamblea General en su resolución 44/ 162 del 15 de diciembre de 1.989.

A pesar de estas y otras resoluciones parecidas, lejos de disminuir, aumentaba cada año a nivel mundial el número de desapariciones forzadas. Esto llevó a que las Naciones Unidas aprobaran el 18 de diciembre de 1.992 la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas. En la Parte Considerativa de esta Declaración

la Asamblea General indicaba su profunda preocupación por el hecho de que en muchos países, y con frecuencia de forma persistente, se producía este tipo de delitos, sin que tales conductas tuviesen su correspondiente sanción legal. La misma organización reconocía, que si bien los actos que contribuían a las desapariciones forzadas constituían una violación de las prohibiciones que figuraban en los instrumentos y resoluciones internacionales ya mencionados, fue necesario elaborar una declaración que hiciera que todos los actos de desapariciones forzadas se consideraran delitos de extrema gravedad y se establecieran normas destinadas a prevenirlos(6).

A nivel del continente Americano, la primera manifestación importante de una organización regional sobre el tema concreto de las desapariciones forzadas, se produjo en 1.974 cuando la Organización de Estados Americanos se pronunció con relación a los desaparecidos en Chile. Varios años después, en noviembre de 1.982, el Congreso de la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos y Desaparecidos (FEDEFAM), elaboró un proyecto titulado "Convención Sobre Desaparecimiento Forzado". Se esperaba que con la adopción de ese proyecto se pudiera prevenir en el continente la comisión del delito y se contribuyera a la recuperación de los valores sociales y humanos afectados con las dictaduras militares que azotaron a Latinoamérica en la década de los sesenta y setenta. Sin embargo, la promoción internacional de la convención resultó infructuosa, ya que no fue adoptada por ninguna organización regional o mundial.

Un año después, en 1.983, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, dio un paso adelante en el camino hacia la regulación de las desapariciones forzadas, al aprobar la resolución 666 (XIII - 083). En el artículo 4 de la misma se acordaba "Declarar que la práctica de la Desaparición Forzada de Personas en América es una afrenta a la conciencia del hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad".

Finalmente, tal como lo hizo las Naciones Unidas con la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, la Organización de Estados Americanos también creó un instrumento internacional destinado especialmente a prevenir, sancionar y suprimir este delito en el hemisferio. Fue así como el 9 de junio de 1.994, en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, la Asamblea General de esa organización regional adoptó la Convención Interamericana Sobre Desapariciones Forzadas de Personas. Esta convención fue aprobada en virtud de un proyecto presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que venía siendo discutido desde 1.987.

En el Preámbulo de la Convención se señala que la subsistencia en el continente de las desapariciones forzadas era innegable y que su práctica de forma sistemática constituía un crimen de lesa humanidad. También se le considera una "grave ofensa a la naturaleza, odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la organización" (7).

Tanto la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, de las Naciones Unidas, como la Convención Sobre Desaparición Forzada de Personas, de la Organización de Estados Americanos, constituyen los instrumentos internacionales más importantes, vigentes hasta el presente. En ambos se define de forma clara y precisa lo que debe entenderse por este delito y cuáles son los elementos y características que deben reunirse para que el mismo exista. Es por ello que en este trabajo el análisis del concepto de la Desaparición Forzada de Personas se fundamentará en lo que señalan estos instrumentos internacionales.

Sin embargo, existe otro instrumento internacional que todavía no ha entrado en vigencia pero que resulta de evidente importancia para este estudio. Ese instrumento es el Estatuto de la Corte Penal Internacional, elaborado en la ciudad de Roma en 1.998. Para el 20 de diciembre del 2.000 dicho estatuto ya había sido aprobado por 123 países de la comunidad internacional (8). Según el Artículo 126 del mismo, la Corte empezará a funcionar una vez

que 60 países hayan procedido a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del texto del Estatuto. Hasta la misma fecha, es decir 20 de diciembre del 2.000, 25 países ya lo había ratificado, aceptado o aprobado. Entre ellos está Venezuela, que lo hizo el 7 de junio del año 2.000 (9).

Algunos de los países que también lo han hecho son España, Canadá, Francia, Alemania e Italia, entre otros. Según noticias de la agencia EFEAFP, recogidas por el diario "El Nacional" del sábado 6 de enero de 2.001 (página A/4), el presidente Bill Clinton habría ordenado la vinculación de los Estados Unidos de Norteamérica con el tratado de creación del Tribunal Penal Internacional. Todo ello hace suponer que en el año 2.001 se podrían producir las ratificaciones que faltan y que la Corte podría empezar a funcionar en muy corto plazo.

Lo que resulta de mayor interés para este trabajo sobre la Desaparición Forzada de Personas, es que este delito está expresamente regulado en el Estatuto de la Corte y en los demás documentos que conformarían el cuerpo legal de ese organismo. El Estatuto lo define, y el documento relativo a los "Elementos de los Crímenes" hace mención a los supuestos que deben existir para su configuración jurídica.

Es por ello que este análisis, además de hacer referencia a los instrumentos internacionales ya vigentes, y mencionados anteriormente, también incluirá el Estatuto de la Corte Penal Internacional y los demás documentos que conformarán el cuerpo legal de ese organismo, que aun no ha empezado a funcionar.

4.2.1.- La Desaparición Forzada de Personas en la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas

Según la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, por estas debe entenderse "que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley" (10).

Además, la Declaración considera que "las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad" (11). Del concepto ofrecido en la Declaración se pueden extraer los elementos que deben existir para la configuración del delito, así como sus características sustantivas y procesales. Esos elementos y características son:

- El primer elemento es la acción. En cuanto a la forma en la que se puede materializar la desaparición forzada, el instrumento señala varias posibilidades, que son:

-mediante el arresto de la víctima,

-mediante su detención,

-mediante su traslado, o

-mediante cualquier otra forma que implique la privación de su libertad.

En cualquiera de estos casos es fundamental que la actividad se realice en contra de la voluntad de la persona capturada.

- El segundo elemento lo constituye la calificación del sujeto activo. Según la Declaración los "desaparecidos" pueden ser:

- agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel,
- grupos organizados que actúen en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, o
- particulares que igualmente actúen en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento.

Si grupos organizados o algunos particulares proceden a la detención o privación de la libertad de una persona o de un conjunto de ellas, pero actúan de manera independiente, es decir, por iniciativa propia, sin hacerlo en nombre del gobierno, sin su apoyo directo o indirecto, sin su autorización o asentimiento, no se podrá hablar jamás de la comisión del delito de la Desaparición Forzada de Personas. En este caso se podría estar en presencia de un secuestro u otra figura delictiva parecida, pero nunca de una desaparición forzada. Tal como lo señala la Declaración, para que este delito se configure es necesario la participación, de alguna forma, del gobierno.

La Declaración además señala en su Artículo 6 que: "Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar una desaparición forzada. Toda persona que reciba tal orden o tal instrucción tiene el derecho y el deber de no obedecerla".

En cuanto a las posibles justificaciones que pudiera argumentar el sujeto activo de la desaparición forzada, el Artículo 7 establece que: "Ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas".

- Otro elemento importante es que, una vez practicada la desaparición forzada, las autoridades competentes:

- se nieguen a revelar la suerte o el paradero de la víctima, o
- no reconozcan que estas están privadas de la libertad

Si un gobierno, a través de sus agentes, o incluso, a través de grupos organizados o de particulares que actúen en su nombre, con su apoyo, su autorización o su asentimiento, arresta, detiene, traslada o priva de algún modo la libertad de una persona, pero informa a los familiares de su situación o paradero, tampoco se configura el delito de la desaparición forzada. En estos casos, dependiendo de cómo ocurrieron los hechos, se podría pensar en la violación de algunos Derechos Humanos, como el derecho a la libertad, pero no mediante la configuración del delito de la desaparición forzada.

Como medida de prevención de este tipo de delito, la declaración propone que los Estados partes creen en sus legislaciones internas "un recurso judicial rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o de individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva" (Artículo 9). Mediante la última posibilidad, es decir, la individualización de la autoridad que ordenó o practicó la desaparición, lo que se busca es acabar con el anonimato característico de este tipo de delito.

- El cuarto elemento del delito es la consecuencia antijurídica. Esa consecuencia de ser la sustracción de la víctima de la protección de la ley. Como ya se señaló en este mismo capítulo, cuando se analizaron los efectos de las desapariciones forzadas, éstas producen un estado de absoluta indefensión, al negársele a la víctima y a sus familiares el ejercicio de recursos legales que puedan proteger al sujeto pasivo de los abusos y arbitrariedades de sus "desaparecedores". Además se les niega también el acceso a las garantías de un proceso justo, al impedir todo tipo de defensa.

- La Declaración establece, en materia procesal, el derecho a denunciar las Desapariciones Forzadas de Personas. Sobre este aspecto el Artículo 13 indica lo siguiente: "Los Estados asegurarán a toda persona que disponga de la información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial. Toda vez que existan motivos para creer que una persona ha sido objeto de desaparición forzada, el Estado remitirá sin demora el asunto a dicha autoridad para que inicie una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. Esa investigación no podrá ser limitada u obstaculizada de manera alguna".
- En la Declaración se precisa una consecuencia que produce este delito. Esa consecuencia es que los presuntos autores de la desaparición forzada deberán ser suspendidos de toda función oficial durante la investigación que se realice para determinar si ciertamente se materializó o no la desaparición. Ordena, además, que esos presuntos autores sean juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes, con exclusión de otra jurisdicción especial, en particular la militar. No se admitirán para ellos privilegios, inmunidades ni dispensas especiales (Artículo 16), así como tampoco podrán ser beneficiados de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal (Artículo 18).

De esta forma la Declaración intenta evitar que estos delitos queden impunes, en virtud de la condición particular de los sujetos activos. El hecho de que los mismos sean funcionarios del gobierno o estén de alguna forma vinculados con él, obliga a tomar medidas especiales que obstaculicen todo tipo de privilegios para los autores del delito.

- En cuanto a las sanciones que se deben aplicar, es necesario aclarar que esta Declaración no establece penas específicas para los culpables. Como instrumento internacional que es, sólo se limita a señalar que la desaparición forzada debe ser considerada, conforme al Derecho Penal de cada Estado parte, como delito objeto de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad. El Artículo 5 señala que: "Además de las sanciones penales aplicables, las desapariciones forzadas deberán comprometer la responsabilidad civil de sus autores y la responsabilidad civil del Estado o de las autoridades del Estado que hayan organizado, consentido o tolerado tales desapariciones, sin perjuicio de la responsabilidad internacional de ese Estado conforme a los principios del derecho internacional".

De igual forma establece la posibilidad de indemnización en favor de las víctimas y sus familiares. Sobre este aspecto, el Artículo 19 indica que: "Las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familiares deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizadas de una manera adecuada y a disponer de los medios que les aseguren una readaptación tan completa como sea posible. En caso de fallecimiento de la víctima a consecuencia de su desaparición forzada, su familia tendrá igualmente derecho a indemnización".

- Por último, en lo que respecta a la prescripción del delito, el Artículo 17, numeral 3, señala que: "De haber prescripción, la relativa a actos de desaparición forzada ha de ser de plazo largo y proporcionado a la extrema gravedad del delito".

4.2.2.- La Desaparición Forzada de Persona en la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas

La Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, que surge con posterioridad a la Declaración sobre el mismo delito aprobada por la Naciones Unidas, tiene

como objetivos que todos los Estados americanos partes de la Convención, se comprometan a:

- a) No practicar, permitir ni tolerar este tipo de delito, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia
- b) Sancionar, en el ámbito de sus jurisdicciones, a los autores, cómplices y encubridores del delito, así como la tentativa de comisión del mismo
- c) Tomar las medidas legales, administrativas, judiciales y de cualquier otro orden necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la Convención.

Según el Artículo 11 de este instrumento internacional: "Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".

De acuerdo a ese artículo, los elementos esenciales de las desapariciones forzadas son:

- La acción delictiva. Según la Convención debe consistir en la privación arbitraria de la libertad, de cualquier manera, de una o más personas. En la práctica latinoamericana han sido muy variadas las formas en las que este tipo de acción delictiva se ha desarrollado. Según testimonios y pruebas aportadas en procesos realizados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en algunos países, como por ejemplo Honduras, llegó a ser un denominador común el que los testigos mencionaran que las desapariciones eran realizadas por hombres armados no identificados, que se desplazaban en automóviles sin placas. Las víctimas comúnmente eran llevadas a lugares secretos en donde los interrogaban, con la aplicación de torturas físicas y psicológicas (12).

También son frecuentes los testimonios en los que se menciona que para mantener a los desaparecidos privados de su libertad, y sobre todo, evitar que se escaparan, les eran colocados grilletes, cadenas, esposas, mordazas y vendas en los ojos. En algunas ocasiones eran obligados a permanecer desnudos o, incluso, violados sexualmente

- El segundo elemento es la calificación del sujeto activo. Al igual que lo hizo la Declaración de las Naciones Unidas, la Convención Sobre Desaparición Forzada de Personas, también exige que el delito sea cometido por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización o el apoyo o la aquiescencia del Estado.

Según decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando el Estado priva de la libertad y desaparece forzosamente a alguien, por medio de sus agentes, personas o grupos que actúan con su autorización, apoyo o aquiescencia, el Estado asume tres tipos de responsabilidades:

a) Frente al derecho interno

Todas las Constituciones en América consagran el derecho a no ser detenido arbitrariamente. Igualmente, en todas las Constituciones se fijan plazos para que, en caso de una detención administrativa, el prisionero sea sometido a la jurisdicción de un organismo judicial. Las detenciones pueden ser administrativas o judiciales, pero nunca arbitrarias, aun cuando sean

ejecutadas por funcionarios del gobierno. El hecho de que sea el Estado quien ordene o practique la privación de la libertad de una persona no le da en modo alguno legalidad al acto.

b) Frente a la comunidad internacional

Las obligaciones asumidas por los Estados americanos en materia de Derechos Humanos son ineludibles. En este sentido hay que destacar que las organizaciones mundiales y regionales han creado una serie de instrumentos en los que se intenta prever el abuso de poder por parte de funcionarios oficiales y regular su conducta. Es así como existe el "Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley", la "Declaración sobre los principios fundamentales de la justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", los "Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y los "Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias", entre otros instrumentos de este tipo. En la elaboración de casi todos ellos han participado y son signatarios la mayoría de los Estados latinoamericanos.

Cuando un Estado de este continente asume, ordena o practica la desaparición forzada de una persona, no solamente es responsable por la comisión del delito sancionado por la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, sino que además está incumpliendo con las obligaciones contraídas en otros instrumentos internacionales, como los mencionados anteriormente.

c) Frente a los Familiares de los desaparecidos

Todo Estado debe responder por las actuaciones que realicen sus agentes o funcionarios, cuando estos proceden en el cumplimiento de una orden. Del mismo modo debe hacerlo cuando se ha valido de personas o grupos para llevar a cabo una determinada misión. En la Convención Interamericana sólo se establece la obligación del Estado, de agotar los procedimientos legales necesarios para dar con los responsables y sancionarlos debidamente, pero no con la obligación de indemnizar, de manera pecuniaria, a los familiares de las víctimas, cuando ya no sea posible otro tipo de sanción (como si lo hace la Declaración Sobre la Protección de Toda Persona Contra las Desapariciones Forzadas).

Por último, es bueno señalar sobre este elemento de la calificación del sujeto activo del delito de las desapariciones forzadas, que la Convención establece lo siguiente: "no se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales órdenes tienen el derecho y el deber de no obedecerlas" (Artículo VIII). Esta disposición es parecida a la indicada por la Declaración de las Naciones Unidas cuando regula este delito.

Además la Convención señala un elemento importante, que a veces pasa desapercibido en las normativas internacionales, pero que es de vital importancia cuando se trata de crear toda una cultura en la que se rechaza y castiga cualquier abuso de poder. La Convención ordena que los Estados partes deben velar para que, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de aplicar la ley, se imparta la "educación" necesaria sobre el delito de las desapariciones".

No cabe la menor duda que en la educación puede estar la clave para detener, de una vez por todas, el incremento en la cantidad de delitos de este tipo. Un funcionario educado y preparado en cuanto a las implicaciones y efectos personales, familiares y sociales de las desapariciones forzadas, puede convertirse en el mejor mecanismo preventivo.

Al igual que lo hace la Declaración de las Naciones Unidas, esta Convención también señala que en ningún caso, y bajo ninguna circunstancia, se puede justificar la comisión del delito de la Desaparición Forzada de Personas.

- El tercer elemento del delito es la falta de información sobre el paradero o la condición de la víctima, o la negativa a reconocer la privación de su libertad. Para evitar que esta falta de información se produzca, el Artículo XI de la Convención establece: "Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente. Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades".

Además señala que "cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reciba una petición o comunicación sobre una supuesta desaparición forzada se dirigirá, por medio de su Secretaría Ejecutiva, en forma urgente y confidencial, al correspondiente gobierno solicitándole que proporcione a la mayor brevedad posible la información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida y demás información que estime pertinente, sin que esta solicitud prejuzgue la admisibilidad de la petición".

- El cuarto elemento es la consecuencia antijurídica del delito, que según la Convención es el impedimento del ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. Sobre este elemento se pueden hacer las mismas consideraciones efectuadas cuando se analizó lo que establecía a este respecto la Declaración Sobre la Protección de Toda Persona Contra las Desapariciones Forzadas. Sin embargo, es de hacer notar que la Convención no establece el derecho a denunciar la comisión del delito, como si lo hace la Declaración.
- En cuanto a la posible sanción a aplicar, la Convención deja que cada Estado parte establezca, según sus propias leyes, la pena apropiada, así como los atenuantes a los que pudiera haber lugar.
- Por último, en lo referente a la prescripción se señala que "la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción. Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado Parte" (Artículo VII). Con respecto a la amnistía de los culpables, la Convención no la prohíbe, como si lo hace expresamente la Declaración.

4.2.3.- La Desaparición Forzada de Personas en el Estatuto y Otros Instrumentos Legales de la Corte Penal Internacional

Como se señaló en este mismo capítulo, la Corte Penal Internacional todavía no ha empezado a funcionar, ya que su Estatuto no ha sido aun ratificado por la cantidad de países necesarios, aunque se espera que ello ocurra en muy corto plazo. Cuando la Corte inicie sus funciones, ella no se convertirá en un sustituto de las jurisdicciones penales internas, sino que por el contrario, será complementaria de estas. La idea es que cada Estado ejerza su jurisdicción penal contra los responsables de los crímenes internacionales, pero cuando ello no sea posible, podrá actuar este tribunal penal de carácter mundial, permanente, independiente y vinculado a las Naciones Unidas. El mismo tendrá jurisdicción sobre personas, y sólo cuando estas cometan crímenes muy graves que afecten a toda la humanidad.

El Artículo 5 del Estatuto de la Corte Penal Internacional está dedicado a los "Crímenes de Competencia de la Corte". El encabezamiento del mismo establece lo siguiente: "La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:", en el literal "b" menciona: "Los crímenes de lesa humanidad". El Artículo 7 del mismo Estatuto desarrolla lo que debe entenderse por crímenes de lesa humanidad en los siguientes términos: "A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque". El literal "i" de ese Artículo 7 señala a la "Desaparición Forzada de Personas" como uno de los crímenes de lesa humanidad.

El mismo Estatuto aclara que por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos que constituyan el crimen, contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización, de cometer esos actos o para promover esa política.

En el Artículo 7 2) i) se señala textualmente: "Por desaparición forzada de personas se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado".

Sobre lo estipulado en el Estatuto, es necesario aclarar varias cosas: 1.- El Estatuto se refiere a la Desaparición Forzada de Personas como "un crimen de lesa humanidad", pero para que ello sea así es imprescindible que el delito no se presente de forma aislada o circunstancial, sino, por el contrario, de manera sistemática o generalizada. Esta afirmación guarda perfecta concordancia con la Declaración Sobre la Protección de Toda Persona Contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas. El primer instrumento mencionado, establece en su Parte Considerativa que la práctica "sistemática" de las desapariciones forzadas representan un crimen de lesa humanidad. El segundo instrumento, señala exactamente lo mismo en su Preámbulo.

2.- A pesar de que el Estatuto se refiere a la Desaparición Forzada de Personas cuando se practica de manera sistemática o generalizada, el Artículo 7 2) i) define el delito de manera singular, es decir, sin agregar la comisión múltiple o reiterada del mismo. La definición que aporta ese artículo es muy parecida a la que mencionan los instrumentos internacionales ya analizados. Sin embargo, hay un aspecto que llama la atención en la definición ofrecida en el Estatuto de la Corte. Ese aspecto es que el legislador penal crea un elemento nuevo al exigir que la víctima debe permanecer fuera del amparo de la ley por "un período prolongado".

Esto llama la atención porque no se precisa claramente qué es lo que debe entenderse por la expresión "un período prolongado". En las definiciones tanto doctrinarias como legales analizadas, no se hacía mención a este aspecto, por lo que se entendía que una vez consumado los hechos, es decir, privada una persona de su libertad de manera arbitraria por un agente o funcionario del gobierno o por cualquier persona o grupo que actuara con el apoyo o en combinación con el Estado, y que se hubiese negado el hecho o la información requerida sobre el paradero o destino de la víctima, se había configurado el delito de la Desaparición Forzada de Personas. No había, entonces, que esperar que transcurriera "período alguno" para el perfeccionamiento del delito.

Sin embargo, por la forma en que está redactado el Artículo 7 2) i) del Estatuto de la Corte Penal Internacional, pareciera que, por lo menos para ese organismo, habrá que esperar un cierto tiempo, antes de que el delito se perfeccione. Sobre este aspecto habrá que tomar en cuenta lo que señalen los jueces de ese tribunal internacional, una vez que éste empiece a funcionar y se sometan a su consideración casos en los que se debata esta materia.

3.- El Estatuto no será el único instrumento del que dispondrá la Corte Penal Internacional para fundamentar sus actuaciones y cumplir sus funciones, sino que dispondrá de otros instrumentos. Uno de ellos es denominado "Elementos de los Crímenes" que está destinado a precisar los supuestos o extremos dentro de los cuales deben configurarse los distintos delitos sobre los que tiene competencia en tribunal. El Artículo 7 1) i) del texto del documento "Elementos de los Crímenes" está dedicado al "Crimen de lesa humanidad de la Desaparición Forzada de Personas". De acuerdo a ese artículo los elementos de este delito son:

1) Que el autor

a) Haya aprehendido, detenido o secuestrado a una o más personas. Por "detenido" también se entiende el hecho de que el autor haya mantenido detenido a quien ya lo estaba.

b) Se haya negado a reconocer la aprehensión, la detención o el secuestro o a dar información sobre la suerte de esa persona o personas.

2) a) Que la aprehensión, la detención o el secuestro haya estado seguido o acompañado de una negativa a reconocer esa privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas; o

b) Que la negativa haya estado precedida o acompañada de esa privación de libertad.

3) Que el autor haya sido consciente de que:

a) La aprehensión, la detención o el secuestro iría seguido, en el curso normal de los acontecimientos, de una negativa a reconocer la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas; o

b) La negativa estuvo precedida o acompañada de esa privación de libertad. 4) Que la aprehensión, la detención o el secuestro haya tenido lugar en nombre de un Estado u organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia.

5) Que la negativa a reconocer la privación de la libertad o a dar información sobre el secuestro o el paradero de esa persona o personas, haya tenido lugar en nombre de un Estado u organización política o con su autorización o apoyo.

6) Que el autor haya tenido la intención de dejar esa persona o personas fuera del amparo de la ley por un período prolongado

7) Que la conducta haya tenido lugar como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

8) Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era "parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil" o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Salvo lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 7 1) i) del instrumento "Elementos de los Crímenes", que se refieren a elementos aplicables concretamente al carácter sistemático o generalizado que requiere la desaparición forzada para ser un crimen de lesa humanidad, los otros puntos son perfectamente aplicables a este delito entendiéndolo de manera singular. En conclusión, puede apreciarse que el Estatuto de la Corte también es un instrumento internacional que debe ser tomado en consideración al momento de definir la Desaparición Forzada de Personas. El hecho de que aun no esté vigente no le resta importancia y trascendencia. En todo caso es la muestra más evidente de la forma como entienden modernamente los expertos este delito internacional.

4.3. Desaparición Forzada de Personas y Derechos Humanos

Habiendo precisado el concepto de Desaparición Forzada de Personas, resulta evidente que con ella se violan algunos de los Derechos Humanos más elementales.

En el plano jurídico internacional, la desaparición de personas constituye un delito permanente que vulnera aquellas normas adoptadas en forma de convenciones, pactos y

declaraciones, que constituyen obligaciones para los Estados signatarios, y que están destinadas a garantizar la vigencia de las libertades y garantías elementales. Tomando como referencia la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1.948, el delito de la Desaparición Forzada de Personas viola los Artículos 3, 5, 8, 9 y 10, en los que se consagran los derechos a la vida, la libertad y la seguridad personal. Como puede apreciarse, todos estos derechos forman parte de la denominada Primera Generación de Derechos Humanos, que son considerados por casi toda la doctrina como "fundamentales", dada su evidente importancia, y además, son exigibles por vía judicial.

El Artículo 3 de esa Declaración Universal establece lo siguiente: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". Con respecto a esta norma hay que hacer varias consideraciones:

- En lo que se refiere al derecho a la vida hay opiniones encontradas en el sentido de que no siempre el resultado de una desaparición forzada es la muerte de la persona desaparecida. Cuando se analizaron los efectos de este delito sobre la víctima directa, se señaló que el "desaparecedor" podía tener diversas intenciones, y que estas se dividían, básicamente, en dos: asesinar a la persona capturada, o torturarla con distintos fines. También se indicó que ambas intenciones no son excluyentes.

En función de que no siempre la intención en la desaparición forzada es el asesinato, hay quienes afirman que si se parte de la idea de que toda denuncia de este delito implica la violación del derecho a la vida, se le está concediendo, implícitamente, al "desaparecedor" la potestad de asesinar al desaparecido. Esta duda se ha resuelto mediante la interpretación amplia de este derecho fundamental. Partiendo de la consideración de que para los seres humanos la vida no es un concepto únicamente biológico; sino esencialmente social, a las víctimas de este delito les es negado su derecho a vivir en la sociedad, en una forma normal y humana. Este razonamiento conduce a afirmar que la Desaparición Forzada de Personas sí viola el derecho a la vida.

- La violación de los derechos a la seguridad y la libertad personal es indiscutible. La acción misma del delito consiste en la privación de la libertad de un ser humano y la consecuencia antijurídica es la sustracción de la víctima de la protección de la ley, con lo cual se extermina toda idea de seguridad personal. Sin embargo, en el caso de la Desaparición Forzada de Personas hay un agravante a las violaciones de esos derechos, y es que: el que ordena o practica la desaparición es el mismo Estado. Entonces, para que el delito se perfeccione, el Estado debe pasar por encima de su propio sistema jurídico, principios legales y éticos para romper con las obligaciones y responsabilidades de respetar el derecho a la libertad y seguridad personal.

El Artículo 5 de la Declaración Universal señala que: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". Por los testimonios de las personas que han sufrido desaparición forzada y que luego logran contar sus experiencias, se conoce de los inenarrables tormentos físicos y psicológicos a que son sometida la mayoría de las víctimas de este delito. En este sentido, es posible afirmar sin lugar a dudas, que los Estados responsables de este tipo de crimen también violan los Artículos 1, 2, 12, 13 y 14 de la Convención Contra Torturas y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes.

De igual forma, los Estados responsables violan, si son signatarios, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus Artículos 9 y 10, en los que se establecen los derechos a la libertad, a la seguridad personal, y a no sufrir detenciones arbitrarias ni prisión injusta, así como el derecho a recibir un trato acorde con la dignidad humana en caso de detención.

El Artículo 8 de la Declaración Universal establece: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley". En la práctica

internacional, pero muy especialmente en América Latina, se han presentado casos en los que el poder judicial, lejos de convertirse en el escenario donde se exija el respeto a los Derechos Humanos, se establezcan responsabilidades y se castigue a los culpables, se convierte en cómplice y, por lo tanto, co - responsable del delito de Desaparición Forzada de Personas.

El Artículo 9 señala: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". Y el Artículo 10: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". Como ya se señaló, la consecuencia antijurídica de las desapariciones forzadas, elimina la posibilidad del ejercicio de esos derechos. Al acabar con las condiciones de igualdad y el derecho a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, los autores de este delito también violan las norma 5' y 6a del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que fue producto de una declaración de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

En lo que respecta a la violación de los Derechos Humanos previstos a nivel jurídico interno, las Constituciones Políticas de cada país de la comunidad internacional, recogen los preceptos establecidos con claridad por las convenciones y pactos internacionales en cuanto al derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal. De esta forma, los Derechos Humanos se concretan a través de normas internas de reconocimiento y protección de los derechos individuales, tales como la inviolabilidad del domicilio, la obligación de presentar a los detenidos ante un juez competente en un plazo determinado, la notificación de la causa de la detención, el derecho a no declarar si no es ante autoridad judicial competente, la conducción a sitios de detención legales, el derecho a juicio justo y legal, el derecho a presunción de inocencia, entre otros; así como a través de los recursos de exhibición personal (Habeas Corpus) y de Amparo.

Debería bastar el reconocimiento constitucional de los derechos individuales para delimitar la acción de los organismos de seguridad y autoridades policiales, y de esta forma evitar que incurran en actos violatorios de los Derechos Humanos. Sin embargo la creciente cantidad de denuncias de violación de estos derechos indica que eso no es así. A pesar de que la Desaparición Forzada de Personas significa la trasgresión absoluta de los Derechos Humanos más elementales, sigue sucediendo en todo el mundo.

Este estado de excepción extremo que conlleva la desaparición forzada, es puesto en práctica, según las circunstancias de cada país, de hecho o «legalmente» mediante la suspensión de la Constitución Política o la emisión de leyes que pretenden darle legitimidad a ciertas arbitrariedades. Ello se hace a pesar de lo establecido en el Artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito por casi todos los países de la comunidad internacional, que es categórico al prohibir la suspensión de ciertos derechos fundamentalísimos, aun en estados de emergencia.

En conclusión, puede apreciarse con claridad la evidente vinculación entre Desaparición Forzada de Personas y Derechos Humanos. La desaparición forzada es un mecanismo de carácter internacional creado con el fin de proteger los Derechos Humanos más elementales. Con la práctica de este delito se vulneran casi todas las garantías y principios que regulan la vida del hombre en sociedad, poniendo con ello en juego la estabilidad del orden internacional.

Referencias y Citas Bibliográficas

- (1) FEDEFAM, Boletín "Hasta encontrarlos", Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familias de Detenidos y Desaparecidos

- (2) Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, Resolución AG/RES-666 (XIII - 0/83), aprobada en la sesión plenaria del 18 de noviembre de 1.983
- (3) KORDON, D y EDELMAN, L., Efectos psicológicos de la represión política, Buenos Aires, Editorial Sudamericana - Plantea (1.988), p.58
- (4) FREUD, S., Duelo y melancolía, citado por NICOLETTI, E., en Algunas reflexiones sobre el trabajo clínico con familias de desaparecidos, Buenos Aires, Editorial Sudamericana - Planeta (1.988), p.61
- (5) FEDEFAM, op cit
- (6) Resolución 47/133 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, 18 de diciembre de 1.992, Parte Considerativa
- (7) Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1.994, Preámbulo
- (8) www.derechos.org/nizkor/impu/tpi
- (9) www.un.org/law/icc/statut/statusl.htm
- (10) Resolución 47/133 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, op cit, Parte Considerativa
- (11) Ibidem, Parte Considerativa
- (12) Así lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos contra Honduras, de acuerdo con testimonios y pruebas aportadas en los procesos. (Ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1.998, serie C, N°4; caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1.989, serie C, N° 5; y caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1.989, serie C, N° 6)

CAPÍTULO 5

LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN AMÉRICA LATINA

La Desaparición Forzada de Personas, utilizada como método represivo de forma prolongada y reiterada, ha existido en casi toda América Latina durante buena parte del siglo XX. Una mirada hacia el pasado, y especialmente a los países que sufrieron cruentas dictaduras o regímenes autoritarios, sería suficiente para comprender la magnitud que este delito alcanzó en la región. Tal como se mencionó en la Introducción de este trabajo, según Amnistía Internacional, FEDEFAM y otros organismos encargados de velar por el respeto a los Derechos Humanos, entre 1.966 y 1.986 hubo cerca de noventa mil personas desaparecidas en el Continente Americano.

Pero lo más preocupante es que esa cifra no es simplemente una referencia del pasado, algo ya superado. El problema es que, a pesar de todo lo hecho a nivel mundial y regional sobre esta materia, los casos de desapariciones siguen sucediendo a un ritmo angustiante.

Nuestro país, Venezuela, forma parte de ese continente. Tenemos una realidad social, económica y política común que además de unirnos, nos permite a veces vernos reflejados en las naciones vecinas. Pretender entender lo que sucede en Venezuela, en una materia que traspasa fronteras y afecta a todo el hemisferio, es un error. Por ello en esta investigación, antes de estudiar el régimen legal venezolano sobre desapariciones forzadas, se analizará el fenómeno dentro del contexto continental en el cual nos encontramos, es decir dentro del contexto de la Región Latino Americana.

En este sentido hay que aclarar que el fenómeno de las desapariciones no se desarrolló de igual forma en todos los Estados Latino Americanos. A pesar del vínculo común evidente de

las dictaduras militares que predominaron en la región hasta los años ochenta, en cada nación la Desaparición Forzada de Personas tuvo su propia forma de surgir y desarrollarse. Esta es la razón por la cual para este trabajo se analizaron los cuatro países que se consideran emblemáticos en materia de desapariciones. Esos países son Chile, Argentina, Guatemala y Honduras. En cada uno de ellos el origen y la evolución de las desapariciones forzadas ha sido diferente. El análisis de lo que sucedió en esos países permitirá tener una visión amplia de lo acontecido en todo el continente.

Concluidas las dictaduras militares, la situación de las desapariciones forzadas en América Latina cambió. Se tuvo acceso a material que era considerado clasificado y se pudo conocer las atrocidades que se cometieron durante esa época. No por ello se dejó de realizar esta práctica delictiva. Hoy en día, a pesar de predominar en el Continente Americano los gobiernos democráticos, se siguen formulando denuncias sobre desapariciones forzadas.

Tomando en cuenta lo vinculado que han estado en este hemisferio, las desapariciones con la forma de gobierno, en este trabajo se analizará, en primer lugar el origen y desarrollo de la Desaparición Forzada de Personas en los países antes mencionados, hasta la caída de sus respectivos regímenes militares, y luego, su situación después de consolidarse la democracia en el continente.

5.1. Inicio y Desarrollo de la Desapariciones Forzadas en América Latina

Al igual que sucede a nivel mundial, en América Latina tampoco se puede precisar una fecha o un período específico en el que se pueda afirmar, con exactitud, que se iniciaron las desapariciones forzadas. Hay quienes ven en el ocultamiento de cadáveres ocurrido con ocasión de la represión por la sublevación campesina de 1.932 en El Salvador, durante el régimen del general Maximiliano Hernández Martínez, los primeros antecedentes de este delito.

Si bien existen dudas sobre el inicio de estas prácticas, no hay discusión acerca de que la consolidación de regímenes militaristas en el Continente Americano, durante las décadas de los sesenta, setenta y ochenta, fue el detonante que impulsó el incremento del número de desapariciones forzadas, y consolidó esa práctica como un mecanismo de dominación política. A pesar que las desapariciones no son un rasgo exclusivo de las dictaduras militares, como ya ha señalado en este trabajo, estas son el escenario perfecto para que el delito proliferara.

Según Ana Lucrecia Molina Theissen (1) "cuando los militares latinoamericanos empezaron a utilizar la práctica de la Desaparición Forzada de Personas como un método represivo, creyeron que habían descubierto el crimen perfecto: dentro de su inhumana lógica, no hay víctimas, por ende no hay victimarios ni delito". La represión llegó a ser de tales proporciones que políticamente se afirmaba: "desapareciendo a los opositores, se acababan los problemas". Toda propuesta que significara una alternativa era vista como subversiva y contraria al orden establecido. Así se creó, en algunos países del continente, un poder omnipotente, contra el que resultaba muy difícil luchar. En ellos se reinterpretó el Derecho, se destruyeron las instituciones democráticas y, cuando lo consideraron conveniente, desaparecieron personas.

Con un hábil manejo de los medios de comunicación, que para la época carecían de la internacionalización o "mundialización" que hoy los caracteriza, combinado con sucesivas oleadas de acciones terroristas en las que se mezclaron asesinatos, torturas y desapariciones, se logró, en distintos países latino americanos, paralizar todo movimiento opositor.

A continuación se analiza cómo se desarrolló el delito de la Desaparición Forzada de Personas, en algunos países latinoamericanos que sufrieron cruentos regímenes autoritarios.

5.1.1. La Desaparición Forzada de Personas en Chile

Durante la dictadura militar que abarcó los años setenta y ochenta, miles de personas fueron desaparecidas en Chile por las fuerzas de seguridad, comandadas por el General Augusto Pinochet.

El 11 de septiembre de 1973, las Fuerzas Armadas chilenas derrocaron el gobierno constitucional de Salvador Allende. Para dar este golpe de Estado, los militares chilenos contaron con la colaboración de la Central de Inteligencia Americana (CIA) y del Departamento de Estado Americano, tal como quedó evidenciado en la investigación que realizó el Senado de los Estados Unidos de Norteamérica, conocida como Informe Church. Así comenzaron 17 años de dictadura durante los cuales el pueblo de Chile padeció la violación reiterada de sus Derechos Humanos y sufrió, de manera directa, sistemática y organizada, el delito de las desapariciones forzadas. A pesar de que la represión se practicó desde los mismos inicios de la dictadura, tuvieron que pasar varios años antes de que la opinión pública internacional se sensibilizara sobre el tema y empezara a actuar en la defensa de los Derechos Humanos en Chile.

Desde el año 1973, en ese país se empezaron a manejar conceptos propios de una "guerra". La misma tendría como objetivo acabar con todo aquello que se opusiera al régimen, y se consideraría "enemigo interno" a las personas contrarias a las ideas políticas del sistema impuesto. A estos opositores se les tildaba de comunistas y socialistas que sólo perseguían el poder para instaurar una forma de gobierno marxista leninista. Toda esta forma de proceder de quienes detentaban el poder era amparada por lo que se conoció como "Doctrina de la Seguridad Nacional", que llegó a ser común en varios países del continente.

Apenas se derrocó el gobierno de Allende, se declaró en todo Chile el estado de Sitio, que se prorrogaría, salvo períodos muy breves, hasta 1987. Esto significó la sustracción de la justicia ordinaria y el traspaso a la jurisdicción militar de todas las causas abiertas por "infracción a las normas del Estado de Sitio". Así se utilizaron conceptos y procedimientos de carácter militar para justificar la represión, las desapariciones y los asesinatos desatados contra la población chilena.

De acuerdo a informaciones de Amnistía Internacional y de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, desde 1973 hasta el inicio de la democracia, unos 250 mil chilenos fueron detenidos por "motivos políticos". Ejecuciones sin juicio previo, desapariciones forzadas y muertes en falsos enfrentamientos se volvieron prácticas habituales.

En cuanto a las desapariciones, estas estuvieron a cargo, fundamentalmente, de la DINA (Dirección de Inteligencia Nacional), creada el 14 de junio de 1975 mediante el Decreto Ley N° 521. Esta Dirección era una especie de agencia de policía secreta, encargada de llevar a cabo la labor represiva del régimen. Con el pasar del tiempo, la DINA perfeccionó el delito de las desapariciones, y lo hizo mucho más selectivo, dirigiéndolo principalmente contra los militantes del Partido Comunista Chileno. Luego de la disolución de la DINA, se creó la Central Nacional de Información, que se encargaría de realizar las mismas tareas represivas que el organismo que la precedió.

Como dato curioso de la dictadura militar chilena hay que mencionar la presencia constante de una cierta oposición, más o menos organizada. A diferencia de otras dictaduras Latino Americanas, en las que la oposición fue prácticamente eliminada, en Chile esto no sucedió. Prueba de ello lo constituye la creación de una serie de organismos destinados a proteger los Derechos Humanos, promovidos por los opositores al régimen militar. A pesar de que el gobierno sabía que esos entes iban a ser causantes de problemas a nivel interno e internacional, permitieron su creación y funcionamiento.

Fue así como durante la dictadura surgieron organismos encargados de proteger a los perseguidos, propiciar las denuncias de violación de los Derechos Humanos y dar el seguimiento legal necesario para esclarecer los abusos del sistema. La Iglesia Católica, los familiares de los desaparecidos y de otras formas de delitos imputables al régimen, desempeñaron un rol importante al crear estas agrupaciones. Algunas de esas organizaciones fueron el Comité para la Paz, la Vicaría de la Solidaridad, la Agrupación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos, y la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (2). Asimismo, se establecieron otras organizaciones que fomentaron los Derechos Humanos, tales como el Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo, o la Fundación de Protección a la Infancia Dañada por los Estados de Emergencia.

De tal forma, se puede señalar que durante la dictadura militar presidida por el General Pinochet, no obstante la pesada represión, siempre existió una oposición al régimen. Esta oposición triunfaría en 1988, cuando después de un período de negociaciones con algunos sectores de la oposición, el General Pinochet llamó a la ciudadanía a participar en un plebiscito, en donde proponía una continuación de su mandato por ocho años más. Pinochet perdería el plebiscito, lo que implicó llamar a elecciones presidenciales que darían fin a la dictadura el 11 de mayo de 1990, cuando asumió la presidencia el demócrata cristiano Patricio Aylwin.

La historia de los Derechos Humanos en Chile está atravesando, a principio de este milenio, por lo que parece serán capítulos decisivos sobre el futuro y valoración de esta materia de cara a las generaciones futuras. La detención del General Augusto Pinochet en Londres, por solicitud del juez español Baltazar Garzón en virtud de las múltiples denuncias de violación de los Derechos Humanos, su posterior traslado a Chile a fin de que la justicia de ese país lo juzgue, y la discusión actual de si su estado de salud le permite o no ser enjuiciado, es parte de un historia que aun está por escribirse. De resultar Pinochet jurídicamente responsable por la comisión de los delitos que se le imputan, sería un triunfo para quienes han denunciado durante años las violaciones ocurridas durante su gobierno. Del mismo modo, una sentencia absolutoria, sería un duro revés para todos aquellos que defienden el respeto de los Derechos Humanos en el Continente Americano.

5.1.2.- La Desaparición Forzada de Personas en Argentina

Durante la década de los setenta, y muy especialmente luego del surgimiento de los llamados Escuadrones de la Muerte, la Alianza Anticomunista Argentina y el Comando Libertadores de América, se iniciaría en Argentina un irrefrenable tránsito hacia la ilegalidad. Estos movimientos, comenzaron a secuestrar y asesinar supuestos opositores izquierdistas, de una manera completamente impune.

Durante esa época, Argentina fue convulsionada por un terror que provenía tanto de la extrema izquierda como de la extrema derecha, fenómeno éste que ha ocurrido en otros países como Italia, cuando se crearon las llamadas "Formaciones Fascistas", las "Brigadas Rojas" y otros grupos similares. Sin embargo, el caso argentino tenía una peculiaridad que lo diferenciaba de los demás: a los delitos de los terroristas, las Fuerzas Armadas respondían con un terrorismo infinitamente peor que el combatido, porque empezaron a contar con el poderío y la impunidad del Estado, secuestrando, torturando y desapareciendo a miles de seres humanos.

En la comunidad internacional se hicieron famosos algunos casos en los que se sabía que las Fuerzas Armadas argentinas arremetían, sin ningún tipo de contemplaciones contra todo aquello que se opusiera al régimen. Un ejemplo de esto sucedió en 1975 cuando el ejército de ese país procedió a la desaparición forzada de miles de personas con el fin de reprimir un

alzamiento militar en Tucumán. Las víctimas fueron no sólo personas alzadas en armas, sino también muchos miembros de la población civil.

A partir del golpe de Estado que derrocó a María Isabel de Perón, en 1.976, el poder político fue centralizado en su totalidad en manos de los militares. El 24 de mayo, por medio de un pronunciamiento castrense, es creada una suerte de "poder ejecutivo - legislativo - constituyente" que asume las facultades extraordinarias de gobierno y, con ellas, la suma de todo el poder público. Las intenciones de los golpistas fueron claras, e incluso anunciadas antes del golpe mismo, por el General Videla, quien ya en 1.975 había dicho "morirán tantos argentinos como sea necesario a fin de preservar el orden"(3).

Así fue como, el mismo día que asume el poder la Junta Militar, se cambió la composición del Poder Judicial a nivel de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación y de los Tribunales Superiores de Provincia, al mismo tiempo que se limitó la actuación de sus otros miembros. Todo Juez, para ser designado o confirmado, debió previamente jurar fidelidad a los objetivos del llamado "Proceso", liderado por la Junta Militar.

Durante ese período la vía judicial se convirtió en un recurso inoperante. Mientras duró el régimen militar, el derecho a la vida, a la integridad física y a la libertad se convirtieron en simples proclamas carentes de sentido.

Según la Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas (4), organismo creado en Argentina para investigar y aclarar lo sucedido en ese país sobre este delito, hasta 1.983, cuando se reinstaura la democracia, en Argentina los Derechos Humanos fueron violados en forma orgánica, sistemática y estatal por la represión de las Fuerzas Armadas. En un proceso cruento, las víctimas eran escogidas sólo en función de que se les considerara opositores al gobierno militar. Las detenciones legales fueron sustituidas por los secuestros y las desapariciones. Bajo una concepción que condujo a la deslegitimación total de los opositores, el método fue practicado clandestinamente, logrando imponer el silencio y la impunidad. Durante la dictadura, la sociedad Argentina sufrió el desgarramiento de sus instituciones y valores humanos de convivencia en un corto plazo.

Las Desapariciones Forzadas son cuantificadas en decenas de miles, ya que es imposible dar cifras exactas. Gregorio Díaz Dionis (5) llega a señalar que durante la dictadura se creó una red de campos de concentración que no tenía, en términos cuantitativos, nada que envidiarle a la organizada en Alemania. En ella desaparecerían aproximadamente 30 mil personas durante el período que va del año 1.975 a 1.981.

Algunos de los testimonios de los sobrevivientes, recogidos por el informe presentado por la Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas, mencionan la aplicación de torturas y vejámenes que van mucho más allá de lo imaginable. De igual forma, la crueldad de los métodos para materializar la desaparición de aquellos que eran considerados de la "oposición", indicaba el grado de menosprecio que había en el régimen por el respeto a derechos tan elementales como la libertad o la vida.

El 17 de junio de 1.982, los ingleses vencen en la guerra de las Malvinas y se produciría la caída del General Fortunato Galtieri. Ello permitiría iniciar un debate sobre la modernización de la sociedad y la posibilidad de una transición democrática. Esa transición se concretaría con el triunfo de Raúl Alfonsín del Partido Unión Radical. Fue a comienzos de su gobierno que se procedió a la formación de la Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas, que emitió el informe, ya mencionado, de carácter no vinculante para el gobierno, que en realidad fue una ratificación y ampliación del informe de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, difundido el 18 de abril de 1.980.

Todavía la lucha por las desapariciones forzadas en Argentina continúa. Los familiares de muchas de las víctimas desconocen aun el paradero de sus seres queridos. Prueba de ello lo constituyen las llamadas "Madres de plaza de Mayo", grupo conformado, principalmente por

mujeres, que claman todavía por justicia y hacen un llamado permanente a la comunidad internacional para que no olviden lo sucedido en Argentina.

5.1.3. La Desaparición Forzada de Personas en Guatemala

El surgimiento de las desapariciones forzadas en Guatemala tiene su origen en la combinación de dos elementos: la guerrilla y un golpe de Estado. En los inicios de la década del sesenta, Guatemala se encontraba sumida en una crisis política de profundas raíces. Las movilizaciones populares contra la corrupción gubernamental, por los derechos y libertades democráticas y en procura de mejores condiciones de vida, se sucedían una tras otra. Las demandas más inmediatas de los diferentes sectores de la población se convertían fácilmente en abiertas confrontaciones políticas.

Estos factores, aunados a la ausencia de canales democráticos para la libre participación popular, abonaron el terreno para el surgimiento del primer movimiento guerrillero que contó con la simpatía y apoyo de gruesos sectores de la población. De esta forma aparecería el primer elemento que propiciaría las desapariciones forzadas.

En el contexto de la crisis se produjo un golpe de Estado, en marzo de 1963, encabezado por un militar derechista: Coronel Enrique Peralta Azurdia. Al asumir el poder Peralta Azurdia suspendió la Constitución de 1956 y gobernó los siguientes tres años por decreto. El Estado de Sitio estuvo vigente durante la mitad de esos tres años. La seguridad del Estado fue encomendada al ejército, el que recurrió al más descarnado terror con el objetivo de combatir eficazmente la guerrilla y aislarla. Así se consolidaría el segundo elemento, una dictadura militar, que daría lugar al binomio que propiciaría las desapariciones forzadas en Guatemala.

El gobierno de facto, como parte de la campaña contrainsurgente, emitió leyes antidemocráticas y atentatorias contra los Derechos Humanos, como la llamada Ley de Defensa de las Instituciones Democráticas. En el marco de esta ley fue organizada la Policía Judicial, bajo la concepción de una policía política; además, se "legalizaron" las detenciones por "simples sospechas", seguidas de la incomunicación de las víctimas, quienes eran sometidas a crueles interrogatorios y salvajes torturas en los centros de detención.

Las detenciones fueron haciéndose cada vez más prolongadas y paulatinamente se convirtieron en desapariciones, tal como lo hizo constar el Comité Guatemalteco para la Protección de los Derechos Humanos en un informe a las Naciones Unidas en 1968.

En marzo de 1966, en medio de los preparativos del traspaso de gobierno a un civil electo, el abogado Julio César Méndez Montenegro, fueron capturados y desaparecidos 28 dirigentes políticos y populares e intelectuales opositores. Sus cuerpos jamás fueron encontrados. Posteriormente se logró establecer que habían sido capturados por órdenes del entonces ministro de la defensa: Coronel Rafael Arriaga Bosque. Torturados hasta la muerte, sus cadáveres fueron arrojados al mar desde aviones de la Fuerza Aérea (6).

En un proceso de creciente anulación de la sociedad civil a través de la utilización de prácticas terroristas, la desaparición forzada cobró alrededor de 45.000 víctimas en Guatemala. Estas 45.000 personas desaparecidas (junto con unos 150.000 asesinatos políticos) forman parte de la historia de una nación convulsionada por el Terrorismo de Estado.

La situación de las desapariciones es de tal envergadura en ese país centroamericano, que fue uno de los primeros del mundo en intentar incluir dentro de su legislación penal interna, la figura de la Desaparición Forzada de Personas. A tal efecto, el 22 de mayo de 1996 fue aprobado por el Congreso de la República de Guatemala el Decreto Número 33-96 destinado a introducir una serie de modificaciones en el Código Penal. En el espíritu de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, el artículo 1 del mencionado decreto dice: "Se adiciona el artículo 201 TER, el cual queda como sigue: Artículo 201 TER,

Desaparición forzada. Comete el delito de desaparición forzada quien, por orden, con la autorización o apoyo de autoridades del Estado, privare en cualquier forma de la libertad a una o más personas, por motivos políticos, ocultando su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su detención, así como el funcionario o empleado público, pertenezca o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o dé la aquiescencia para tales acciones".

El Artículo también establece lo siguiente: "Constituye delito de desaparición forzada, la privación de la libertad de una o más personas, aunque no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente, o con abuso o exceso de fuerza. Igualmente, cometen delito de desaparición forzada, los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo, cuando cometan plagio o secuestro, participando como miembros o colaboradores de dichos grupos o bandas".

Por último añade: "El delito se considera continuado en tanto no se libere a la víctima. El reato de desaparición forzada será sancionado con prisión de veinticinco a cuarenta años. Se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, cuando con motivo u ocasión de la desaparición forzada, la víctima resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente, o falleciere".

Este importante avance, más trascendente aún por darse en un país en el que la impunidad y la violencia siguen siendo los más grandes obstáculos para la instauración de la paz social, amplía el alcance de las definiciones de desaparición forzada dadas por la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas y la Convención Interamericana de la Organización de Estados Americanos, ambas estudiadas en este capítulo. La definición del Código Penal guatemalteco considera también desaparición forzada al "plagio o secuestro" cometido por agentes del Estado o por grupos privados "aunque no medie móvil político".

Esta amplia definición del delito de la desaparición forzada debe ser contextualizada dentro de la realidad actual del país. Según el Cuarto Informe del director de la Misión de las Naciones Unidas de Verificación de los Derechos Humanos, en Guatemala continúan suscitándose desapariciones forzadas y secuestros o plagios tanto políticos, como pertenecientes al ámbito de la delincuencia común. En este sentido, la inseguridad prevaleciente, provocada por la existencia de numerosas bandas de secuestradores, afecta a todos los sectores sociales (7).

Es de hacer notar que en 1994, en Colombia, se estuvo discutiendo un proyecto de ley para la tipificación del delito de Desaparición Forzada de Personas. Este proyecto fue bloqueado por las objeciones interpuestas por el gobierno del entonces Presidente César Gaviria. Durante la presidencia de Andrés Pastrana la situación no ha cambiado. Según informaciones de prensa, hasta finales del año 2.000, todavía no se había aprobado ningún proyecto que establezca la tipificación del delito en virtud de las permanentes objeciones presentadas por el gobierno.

5.1.4. La Desaparición Forzada de Personas en Honduras

Honduras no tuvo fuerzas armadas hasta 1.954, cuando, con la ayuda y el entrenamiento de los Estados Unidos de Norteamérica, se formaron los primeros cuerpos militares. Para esa época, USA estaba "armando" a sus aliados anticomunistas en la región centroamericana. Dos años después ese país experimentaría su primer golpe de Estado.

Desde 1.956, cuando se iniciaba el conflicto Este - Oeste conocido como "guerra fría", hasta 1.972, Honduras sufriría tres golpes de Estados, impulsados por una endémica corrupción y la pobreza generalizada de la población. A pesar de ello, el país vivía una especie de aparente calma, si se le comparaba con sus vecinos fronterizos: Nicaragua, El Salvador y Guatemala. A diferencia de ellos, Honduras no experimentaría una guerra civil.

Hasta comienzos de los ochenta, la represión en Honduras fue escasa, ya que las "víctimas" hondureñas solamente sufrían el decomiso de libros prohibidos, interrogatorios en aeropuertos cuando regresaban de países socialistas (a los que estaba prohibido viajar), detenciones ilegales y, raras veces, torturas.

Pero a principio de los ochenta la situación en Nicaragua, El Salvador y Guatemala se agravó sensiblemente. Estos países se vieron inmersos en terribles guerras civiles, que tenían como sustento problemas parecidos a los que sufría Honduras, es decir, una gran pobreza complicada con una inmensa diferencia social y una generalizada corrupción. La "amenaza del comunismo", como la llamaron los norteamericanos, también llegaría a Honduras.

Fue así como ese país centroamericano se convertiría en el patio trasero de los Estados Unidos. Desde su territorio se combatirían los insurgentes en Nicaragua, y las guerrillas en El Salvador y Guatemala. Honduras empezó a ser utilizada como una base de operaciones desde donde se formaban los "contras" nicaragüenses y se reabastecerían los ejércitos que combatían en los otros países.

Durante la década de los ochenta se produjeron un número considerable de víctimas de la tortura, de ejecuciones arbitrarias o sumarias y de desapariciones forzadas sistemáticas. En definitiva, se violaron los Derechos Humanos en nombre de la lucha contra el avance del comunismo.

De acuerdo a un documento desclasificado por el gobierno norteamericano., ya en febrero de 1.981, Jack Binns, embajador americano en Honduras, informó al Departamento de Estado de su país, que el Coronel Gustavo Alvarez Martínez, para ese tiempo Comandante de la Fuerza de Seguridad Pública (FSP), le había dicho que iba a aplicar en Honduras como medio efectivo para detener la subversión comunista procedente de los países limítrofes, el mismo método represivo aplicado en Argentina. La advertencia del embajador Binns, no sólo fue ignorada, sino que por el contrario fue removido de su cargo.

El nuevo embajador americano, John Dimitri Negroponte lograría la obediencia absoluta de los militares y civiles del gobierno hondureño, a fin de permitir el entrenamiento de la "contra" nicaragüense y organizar el llamado "Batallón de Inteligencia 3 - 16, que se conocería como Escuadrón de la Muerte. Este sería el encargado de cometer las violaciones de los Derechos Humanos en ese país centroamericano.

De esta manera surgiría una verdadera guerra interna no declarada, denominada por los historiadores "guerra sucia" que tuvo como resultado mas de 200 ejecuciones extrajudiciales, miles de torturados y 142 denuncias formales de desapariciones forzadas. A pesar de esas cifras, algunos observadores, e incluso periodistas y miembros de misiones religiosas, siempre consideraron las violaciones de los Derechos Humanos ocurridas en Honduras como "estadísticamente menores y en consecuencia "menos significativas" que las sucedidas en otros países del área.

Pero Honduras tiene una "distinción" importante en cualquier estudio que se haga en materia de Derechos Humanos, y es que ese país fue el primer Estado en ser condenado en el Sistema Interamericano por desaparecer personas. Entre 1987 y 1989 fueron juzgados los casos de las desapariciones forradas de los ciudadanos hondureños Angel Manfredo Velásquez Rodríguez y Saúl Godínez Cruz, en procesos que concluyeron con sendas sentencias condenatorias emitidas el 29 de julio de 1988 y el 20 de enero de 1989, respectivamente (8).

En sus resoluciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró la existencia de delitos contra la vida al afirmar que "la práctica (de las desapariciones) ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver (...) lo que significa una brutal violación del derecho a la vida (...)"(9). En cuanto a la integridad física y psicológica, consideró que "...el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva (...) representan, por sí mismos, formas de

tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...)" (10).

Sobre el derecho a la libertad, la Corte dijo que "La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetarlos y garantizarlos. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto (...)" (11).

Para emitir la sentencia señalada, como todavía no existía la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, la Corte Interamericana se basó en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que era el instrumento legal vigente para la época en el Sistema Interamericano de defensa y protección de los derechos humanos.

Para justificar legalmente su decisión, la Corte se fundamentó en los siguientes artículos de la Convención Americana:

Artículo 4:

"1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

En el artículo 7:

"1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5.- Toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio".

Artículo 5:

"1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Con base en estos preceptos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó, con relación al caso del hondureño Manfredo Velásquez, que la política de desapariciones forzadas "...implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención" (12).

Como no existía un instrumento legal específico que pudiera permitirle sancionar a un Estado por el delito de Desaparición Forzada de Personas, la sentencia condenatoria contra Honduras se basó, entre otros, en el artículo 1.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que establece "...todo menoscabo a los derechos humanos (...) que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad. Además, considerando que los "...derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado (...)"(13), la Corte

determinó como fundamentales los deberes de respetar los derechos y libertades y garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas sujetas a su jurisdicción.

El pleno y libre ejercicio de los derechos civiles y políticos "...no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos" (14). Todo esto implica, además, que "...el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno (...)". Lo anterior significa que el Estado no sólo está obligado a prevenir esas violaciones, a través de la legislación y la conducta gubernamental acorde con dichos principios, sino también a investigarlas y sancionar a los responsables ya que "...un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado (...) puede acarrear responsabilidad internacional (...) por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla (...)".

La investigación mencionada debe "(...) ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. (...) si sus hechos (de los agentes o particulares) no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado" (15).

Se agrega, además, que "El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida" (16). En la práctica se observa que la conducta de los Estados con relación a las desapariciones forzadas, además del incumplimiento de sus deberes de respeto y garantía de los derechos humanos, ha sido la de inhibir completamente los mecanismos de investigación y sanción de los culpables. A pesar de existir dentro del Sistema Interamericano sentencias de este tipo, incluso anteriores a la entrada en vigencia de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzadas de Personas, la realidad de nuestro continente ha sido que tanto el poder judicial como el ente fiscal de la mayoría de los países de América Latina, han sido incapaces de dar trámite, de manera eficaz, a los recursos de exhibición personal (Habeas Corpus) y demandas judiciales, interpuestas para averiguar el paradero de los desaparecidos. Esta conducta se repite múltiples veces a lo largo y ancho de América Latina y durante casi toda nuestra historia remota y reciente.

La administración de justicia ha sido paralizada no sólo a través de la legalización de las arbitrariedades, sino también por medio del terror. Amenazas de muerte, destierro, asesinato y también amenazas de desaparición fueron, y siguen siendo, los elementos utilizados por los Estados contra los defensores de los derechos humanos, los familiares de los desaparecidos y los abogados que interponen e intentan ejecutar recursos de Habeas Corpus y demandas judiciales en esta materia.

5.2.- La Desaparición Forzada de Personas Luego de la Consolidación Democrática en América Latina

Tal como se mencionó al inicio de este capítulo, la práctica de la Desaparición Forzada de Personas cambió en América Latina, luego de la caída de la mayoría de los regímenes militares y autoritarios que existían en la región. La consolidación de la democracia trajo consigo la libertad de información y con ella el conocimiento de muchas de las violaciones de los Derechos Humanos ocurridas durante las dictaduras. La privación de la libertad arbitraria

de cualquier ciudadano (practicada u ordenada de alguna forma por un Estado), y la posterior negación del hecho por parte de las autoridades competentes y de la información requerida por los familiares del afectado, es mucho más difícil en un sistema apegado a la Ley, que en uno que no lo está.

Sin embargo, aun resulta complejo explicar por qué todavía se siguen consumando, en un número considerable, desapariciones forzadas en países democráticos como los latino americanos. La explicación a ello, posiblemente se encuentra en la convergencia de una serie de particularidades históricas, económicas y políticas que caracterizan esta región del planeta. Desde un punto de vista histórico la Región Latino Americana presenta una contradicción, casi única en el mundo, con la cual hemos tenido que aprender a convivir: a pesar de ser esta una las zonas más ricas del planeta en recursos naturales, hemos sido incapaces de financiar nuestro propio desarrollo y resolver buena parte de nuestros agudos problemas sociales. Esta situación se viene planteando desde los tiempos de la colonia.

En aquella época existía una población indígena que tenía una cultura y un modo de pensar absolutamente diferente a la europea. A pesar de ser esos indígenas los pobladores originarios de estas tierras, fueron marginados del poder político, social y económico que se inició con ocasión de la conquista.

Con el correr del tiempo, las élites provenientes del período colonial, o formadas a propósito de su actuación militar en las guerras de independencia, coparon rápidamente el control del Estado y de su representación, dando inicio a una larga etapa de luchas entre caudillos militares y la oligarquía. Este patrón histórico fue el predominante en la región durante el siglo XIX, y gran parte del siglo XX.

La historia del siglo XX ha estado marcada, a su vez, por la evolución de dos factores que han influido determinadamente en la región. Esos dos factores son: la economía y la política. Ambos han estado estrechamente relacionados y, en algunos momentos, han llegado a ser interdependientes. En un sentido estrictamente económico, desde principios del siglo XX empezaron a proliferar en América Latina las políticas de reforma económica, que intentaban disminuir el retraso y la pobreza que existía en casi todos nuestros países, si se les comparaba con las demás naciones de occidente. Más adelante en el tiempo, aparecerían las políticas de sustitución de las importaciones y el llamado impulso de la industrialización. Ninguna de estas propuestas tuvo el éxito esperado. Probablemente, la falta de integración nacional y regional, así como la existencia de economías frágiles y dependientes, permitieron que durante casi todo el siglo XX subsistieran, y hasta se acrecentaran, amplios espacios de pobreza y marginalidad.

La década de los ochenta sería conocida por los analistas como la "década perdida" (en términos económicos) para Latino América. La crisis de la deuda externa de la mayoría de los países de la región significó un cambio substancial en las opciones macroeconómicas. La falta de recursos financieros trajo una severa contracción de la inversión pública, al mismo tiempo que la desconfianza de los mercados internacionales y del sector privado. Sumados deuda externa y bajo nivel de ahorro, la situación económica durante ese tiempo fue altamente crítica, especialmente para aquellos países, como Venezuela, que habían recurrido a fondos externos para financiar el gasto público.

Toda esa situación contribuiría a que América Latina fuese considerada una de las regiones del planeta con la distribución de ingreso más regresiva del mundo.

La década de los noventa estuvo caracterizada por el predominio de las economías de libre mercado. El modelo neoliberal, tan promocionado a comienzos de la década, cuando prácticamente se generalizó, entró en fase crítica a finales del siglo XX. El por qué de la disminución de esa euforia inicial se puede comprender con una mirada a los países de la región, que permita ver cómo eran hace quince años y cómo se encuentran ahora. Con singulares excepciones, como podría ser el caso de la economía de Chile, no ha habido

grandes cambios y sólo se constatan algunos retrocesos, que ya no pueden ser imputables a modelos del pasado, sino a lo que se ofreció como una solución inmediata y radical.

Los programas neoliberales no modificaron los problemas centrales como la pobreza, la marginalidad y los escasos recursos para satisfacer las necesidades básicas. El mercado no generó nuevos puestos de trabajo, tampoco aparecieron los márgenes de ahorro esperados que incrementarían significativamente el crecimiento, y lejos de producirse una distribución de la riqueza, ésta se ha concentrado más.

En respaldo de estas afirmaciones se puede citar un informe del Banco Mundial (17), de 1.999, en donde se señala que un 37% de la población latinoamericana vive por debajo de la línea de pobreza, lo que significa que en el presente existen cerca de 185 millones de pobres, en una región de cerca de 494 millones de habitantes. La pobreza rural alcanza a más del 50% de la población y un 16% de la población total vive una situación de pobreza extrema, en donde ni siquiera se pueden satisfacer las necesidades más básicas.

Estas cifras corroboran los datos suministrados por la CEPAL (18), según los cuales el latinoamericano promedio vive peor en 1.999 de lo que vivía en 1.980, en términos de la relación entre necesidades básicas y oferta en servicios. Entre 1.990 y 1.999 el crecimiento anual promedio de la región no alcanza el 3%; cifra substancialmente por debajo del 6% que el Banco Mundial estima necesario para reducir la pobreza. Algunos países han enfrentado fuertes caídas en el ingreso per cápita (como Venezuela, que sufrió una caída de 20% en 8 años) y los servicios básicos se pierden en el abandono.

Si la década de los ochenta fue llamada la "década perdida", cabría preguntarse cómo se llamará la que acaba de concluir. Durante ella, los graves problemas económicos se siguieron derivando hacia la pobreza de las mayorías. Se mantuvo una brecha importante en cuanto al intercambio de productos con los países industrializados. La región sigue siendo una gran importadora de productos terminados y una menos eficiente exportadora de materias primas. Todo ello ha incrementado las dificultades de hacer viable un modelo de desarrollo.

En este contexto ha habido un crecimiento de las insatisfacciones colectivas y la pobreza ha alimentado falsas percepciones de "soluciones milagrosas" a los problemas. En la región prevalece aun la creencia ingenua de que un "buen gobierno autoritario" y un "salvador ocasional" pueden ser el remedio providencial para resolver los problemas existentes.

Desde el punto de vista político, desde principios del siglo XX, la situación estuvo dominada, como ya se mencionó, por el caudillismo militar, los golpes de Estado y el control del poder en manos de la oligarquía. Existieron algunas experiencias democráticas basadas en la aparición de partidos de fuerte implantación popular, pero siempre condicionadas a los problemas estructurales heredados del pasado. Este panorama general se mantendría hasta finales de la década de los setenta, y se prolongaría en otros países hasta mediados o finales de los ochenta.

La década de los ochenta traería un viraje político en casi toda la región. A pesar de que fue llamada la "década perdida" desde el punto de vista económico, durante ella se produjo un importante retroceso del caudillismo y de las dictaduras militares, e inclusive, de los gobiernos institucionales de las Fuerzas Armadas. Argentina, Bolivia, Chile Ecuador, Uruguay y Perú recuperaron gobiernos elegidos popularmente y se promulgaron nuevas y más modernas Constituciones. En cierto modo había comenzado un período de transición hacia la democracia.

Pero hay que advertir que esa transición hacia la democracia se verificaría de forma muy diferente a como ocurrió en otras partes del mundo, por ejemplo en Europa. Mientras en Europa la reconstrucción de su economía iba de la mano con la consolidación democrática y con proyectos para avanzar hacia una unión europea, la transición latinoamericana fue afectada por los fracasados intentos de dinamizar las economías. La existencia de una

corrupción generalizada en la mayoría de los estratos políticos y el descontento social, dificultaron el afianzamiento de una verdadera conciencia democrática en América Latina

En la década de los noventa, el denominador común de la región fueron los procesos inacabados de reforma de los Estados. Estos estuvieron impulsados por una disminución de la incipiente participación política iniciada en los ochenta, que ponía en peligro la permanencia en el poder de los regímenes elegidos democráticamente. Hay algunos autores que señalan que, a finales de los noventa, pareciera también haber comenzado la gestación de ciertos sentimientos populares adversos a las ideas democráticas. Por distintas vías, tales como: ofertas populistas, golpes de Estado en situaciones de extrema crisis, y la aparición de nuevos caudillos mesiánicos, se están reafirmando en la región propuestas autoritaristas.

La combinación de esos dos factores: una democracia debilitada por el avance del autoritarismo y una economía dependiente e incapaz de disminuir la pobreza, marcan el presente y futuro de los Derechos Humanos en la Región Latino Americana. Los datos aportados no abonan en favor de la protección de los mismos. Tanto en democracias débiles como en estados de alarmante pobreza, la situación de los Derechos Humanos es de una evidente vulnerabilidad, ya que una de las formas más recurridas para evitar esa debilidad de la democracia o para mostrar "autoridad", es mediante el uso a la represión, con lo cual empiezan a peligrar los Derechos Humanos.

De ahí que se afirme que para muchos países de América Latina, los Derechos Humanos siguen siendo una asignatura pendiente. La cuestión es que, a pesar de los progresos parciales que se observa en algunos Estados en el respeto a los Derechos Humanos, no se logrado poner en marcha un proyecto común que permita transitar hacia una democracia de los Derechos Humanos en su sentido más pleno e integral.

En este marco general, es muy difícil prever una disminución de las cifras que se manejan sobre desapariciones forzadas. Tal como lo señalan los últimos instrumentos internacionales redactados con el fin de regular, prevenir y sancionar el delito, aun subsiste este tipo de práctica en el continente, a pesar de que se sepa que con ella se violan múltiples derechos esenciales de la persona humana.

En vista de que sólo los tratados, pactos y declaraciones no parecen dar resultados satisfactorios, durante los últimos años, la sociedad civil está buscando la solución o disminución del problema a través de otras vías. La más importante de todas pareciera ser la formación de organizaciones de familiares de desaparecidos. Mediante ellas se ha tratado de hacer frente al silencio y a la pasividad que provocan las desapariciones a nivel de los organismos gubernamentales.

Desde finales del siglo XX se viene hablando, y muy probablemente también se hará durante buena parte del siglo que recién comienza, de la existencia de un nuevo derecho, que ha sido creado y promovido a través de las distintas organizaciones internacionales interesadas en el tema de los Derechos Humanos.

Ese nuevo derecho es llamado "Derecho a la Verdad" (19). Con él se afirma la necesidad del esclarecimiento de los hechos de violación de los Derechos Humanos, la legitimación de la verdad, y la necesidad de luchar por una sociedad más justa y equitativa, en donde predomine el imperio de la Ley y prevalezca la igualdad en todos los sentidos.

Al amparo de ese "Derecho a la Verdad", los familiares de las víctimas tienen el "derecho" a saber qué pasó con sus seres queridos y el Estado tiene el "deber" de informarles lo que realmente sucedió. Pero la pugna entre el derecho clásico y este nuevo derecho no ha sido fácil. Procesos abiertos en países del Cono Sur, Guatemala y El Salvador que terminaron en amnistías para los culpables, o en la aprobación de leyes sobre la "obediencia debida" o "punto final" (como ocurrió en Argentina), demuestran que todavía las formas jurídicas del derecho clásico, son puestas al servicio del mantenimiento del silencio y de la injusticia para lo desaparecidos y sus familiares.

En conclusión, la aparición de un nuevo y remozado autoritarismo y los altos índices de pobreza de los países Latino Americanos, no pueden seguir siendo tierra fértil para la comisión del delito de las desapariciones.

Estas realidades no pueden ser obviadas, pero tampoco se puede pretender colocarlas como prioridades, poniendo de lado el respeto a los Derechos Humanos. De ahí que parece totalmente válida la posición de la sociedad civil de buscar alternativas que le permitan organizarse. La solución del conjunto de problemas, y no su acometimiento por separado, es lo que en definitiva puede fortalecernos como pueblo.

Tal como lo señala un informe presentado por el Comisionado Nacional de Protección de los Derechos Humanos de Honduras "Los grandes países no son aquellos que no han tenido épocas oscuras y de barbarie, son los que pudieron examinarlas sin temores para así superarlas. Las verdaderas democracias son las que pueden examinarse a sí mismas. Las naciones con futuro son las que pueden, con valentía, enfrentar la verdad"(20).

Referencias y Citas Bibliográficas

- (1) MOLINA THEISSEN, A. L., La Desaparición Forzada de Personas en América Latina, KO'GA ROÑETA, se.vii (1.998),www.derechos.com
- (2) Derechos Chile, Bajo la Dictadura, www.derechoschile.com
- (3) Amnistía Internacional, Desapariciones, Barcelona, Editorial Fundamentos (1.993), p.101
- (4) Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas "Nunca Más", Argentina, Editorial Eudeba (1.984), p.8
- (5) DIAZ DIONIS, G., La Crisis Social e Histórica Argentina, en Derechos Humanos en América, Serie VII, www.derechos.org
- (6) GALEANO, E., Guatemala, país ocupado, México D F., Editorial Fundamentos (1.967)
- (7) Organización de las Naciones Unidas, Cuarto Informe del Director de la Misión de las Naciones Unidas de Verificación de los Derechos Humanos (MINUGUA), publicado por Inforpress Centroamericana, No 1167 a 1170, marzo y abril de 1.996
- (8) Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1.988, Serie C, N° 4; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1.989, Serie C, N° 5
- (9) Ibidem, p.65
- (10) Ibidem, p.64
- (11) Ibidem, p.63
- (12) Ibidem, p.65
- (13) Ibidem, p.68
- (14) Ibidem, p.69
- (15) Ibidem, p.73
- (16) Ibidem, p.74
- (17) World Bank, Regional Overview, www.worldbank.org
- (18) Comisión Económica Para América Latina y el Caribe, Integración Económica con Responsabilidad Social, www.eclac.cl
- (19) Respecto al Derecho a la Verdad, se puede consultar el documento Memorial amicus curia, presentado por Human Rights Watch, América y CEJIL a la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la capital Argentina
- (20) Comisionado Nacional de Protección de los Derechos Humanos, Los hechos hablan por sí mismos: informe preliminar sobre los desaparecidos en Honduras 1.980 - 1.993, Tegucigalpa, Guaymuras (1.994), p.11

CAPÍTULO 6

LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN VENEZUELA

Con el triunfo electoral del candidato presidencial Hugo Chávez Frías, en las elecciones de diciembre de 1.998, el tema de la reforma constitucional se convierte en punto principal de discusión en todo el país. El proyecto de creación de una Asamblea Nacional Constituyente, empieza a ser debatido en instancias políticas y legales, máxime cuando dicho proyecto había sido la bandera electoral más destacada del candidato triunfador.

En virtud de unos recursos de interpretación introducidos ante la Corte Suprema de Justicia, sobre la posibilidad de un referéndum consultivo a fin de que el pueblo decidiera acerca de la creación de dicha Asamblea Constituyente (conforme al Artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio), el 19 de enero de 1.999 nuestro máximo tribunal emite una sentencia en la que admite la posibilidad del llamado a referéndum. Tal pronunciamiento de la Corte fue necesario en virtud de que la Constitución Nacional de 1.961 no preveía esa vía para la reforma de la Carta Magna.

El referéndum se realizó el 25 de Abril de 1.999 y el pueblo votó a favor de la creación de la instancia política promovida por el Presidente de la República Hugo Rafael Chávez Frías.

Fue así como el 25 de julio de ese mismo año se eligieron los miembros de la Asamblea Nacional. Del total de 131 constituyentistas, 24 fueron elegidos en la circunscripción nacional, 104 fueron electos en 24 circunscripciones regionales coincidentes con la división político territorial del país (23 Estados y el Distrito Federal) y 3 en representación de las comunidades indígenas. De los 131 miembros de la Asamblea Nacional, 125 formaban parte de las listas electorales que apoyó el Presidente de la República. De esta forma triunfaría dentro de la Asamblea, de manera aplastante, el proyecto político que tenía como fundamento ideológico el pensamiento del Libertador Simón Bolívar.

El mismo Artículo 1º de la nueva Constitución Nacional (producto del trabajo de la Asamblea), reconocería la importancia de las ideas bolivarianas al cambiar el nombre oficial de nuestro país por el de República Bolivariana de Venezuela. Eso ya había sido propuesto por el propio Presidente Hugo Chávez, en el texto titulado "Ideas Fundamentales para la Constitución Bolivariana de la V República", que señalaba que Venezuela se debía declarar "República Bolivariana, irrevocablemente libre e independiente" y que debía fundamentar "su patrimonio moral, así como los valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional en la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador". Esto mismo se establecería en el mencionado Artículo lo de la nueva Carta Magna.

Las nociones de libertad, igualdad y justicia a las que hace referencia esa norma fundamental, están estrechamente vinculadas al tema de los Derechos Humanos y la Desaparición Forzada de Personas. De ahí la necesidad de conocer lo que estos valores representaron en la lucha de Simón Bolívar, por la independencia de las Naciones de América, ya que en ellos se inspira y fundamenta nuestro nuevo texto constitucional. Es por eso que el estudio del delito de la Desaparición Forzada de Personas en Venezuela, se inicia precisando el significado de estos valores en el pensamiento y obra de Bolívar.

6.1.- La Libertad e Igualdad de los Hombres en el Pensamiento Bolivariano

La libertad y la igualdad, entendidas como valores y fuentes de inspiración del pensamiento y la acción de los seres humanos, dependen de la cultura de cada pueblo. La experiencia ha demostrado que no se puede tratar de imponer a ningún grupo humano las expresiones de libertad e igualdad de otros grupos, además de que esto resultara contrario a la realización misma del valor que ellas intrínsecamente conllevan. A lo largo de la historia de la humanidad se puede apreciar como surge de cada pueblo una persona, o un conjunto de ellas,

que interpretan la nociones de libertad e igualdad, según los sentimientos de la mayoría y, consecuentemente, luchan por ellas. Ese fue el caso de América.

Tal como lo señaló Andrés Bello, algo tendrían dentro de sí los hombres de esta América, que explicaría las gestas libertadoras. Sin ese "algo" no habría sido posible la aparición de hombres como Bolívar, Sucre o San Martín.

En el caso concreto de Simón Bolívar fue obvia su concepción de la libertad y la igualdad no como una abstracción, sino como una forma de acción, es decir, como una práctica que a su vez garantizaba la convivencia de los hombres y la justicia. Bolívar fue un luchador incansable por la libertad e igualdad de los hombres, y dedicó su vida a estas causas.

La Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en 1.789 por la Asamblea Constituyente de ese país, servirían de fuente de inspiración a nuestro Libertador. En este sentido hay que destacar la labor cumplida por Juan Bautista Picomell, quien se encargaría de traducir, publicar e introducir en Venezuela el contenido de esa Declaración. En efecto, fue en la isla francesa de Guadalupe, en octubre de 1.797, cuando Picornell realizó la primera edición (unos 2.000 ejemplares) de esa proclama, bajo el título: "Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas republicanas y un discurso preliminar dirigido a los Americanos".

Comprometido con Manuel Gual y José María España en la conspiración de 1.796 - 1.797, que pregonaba un verdadero programa revolucionario basado en los Derechos Naturales del Hombre, Picornell hizo imprimir también en Guadalupe 8.000 ejemplares de la "Carmañola Americana" de Manuel Cortés Campomanes, cuyos primeros versos saludaban los derechos esenciales del hombre, exaltando la igualdad, la justicia y la libertad

Esas ideas se fueron consolidando en el pensamiento y sentimiento del pueblo americano y cuando Simón Bolívar irrumpe en el continente con su gesta emancipadora, lo hace apoyándose en los ideales de libertad, igualdad y justicia que venían siendo conocidos por los trabajos de Picomell.

Pero el Libertador extiende a dimensiones mucho más profundas esos ideales que se venían manejando con un enfoque predominantemente europeo. De ahí que se afirme que Bolívar propicia una importante diferencia en la forma en que fueron concebidas la libertad y la igualdad por los europeos y los americanos. Los europeos no esgrimieron estos ideales con el objeto de establecer un nuevo Estado, sino como simples emblemas revolucionarios, dentro de un Estado nacional y monárquico que ya existía. Por el contrario, en América, la proclama de esos valores buscaba la constitución de nuevos Estados, y por lo tanto, se intentaba convertirlos en los pilares que sostuvieran la creación de las nuevas naciones y de los nuevos ciudadanos.

Así tenemos que para los europeos los principios de igualdad y libertad individual aparecían únicamente como una importante modificación en el contexto de una unidad política existente. En cambio, en América, la libertad y la igualdad fueron concebidas como importantes factores del proceso de independencia, y en consecuencia, permitieron la construcción de nuevas naciones sobre bases distintas a las existentes, como por ejemplo, sobre la base del principio de la soberanía del pueblo, con todo su contenido democrático y antimonárquico (2).

Es dentro de ese contexto que existen los ideales de libertad e igualdad en el pensamiento bolivariano. Ellos no fueron simples banderas revolucionarias, sino auténticos principios de vida, que debían servir de soporte a todo el conjunto de instituciones que configuraban las nuevas naciones.

Así lo demuestra el discurso pronunciado por el Libertador a la nación que lleva su nombre, Bolivia, y en el que haciendo referencia al Proyecto de Constitución formulado y discutido por el Congreso Constituyente de ese país, Bolívar señaló: "Se han establecido aquí (...) las garantías más perfectas: la libertad civil es la verdadera libertad, las demás son nominales, o

de poca influencia con respecto a los ciudadanos. Se ha garantizado la seguridad personal, que es el fin de la sociedad, y de la cual emanan las demás. (...) He conservado intacta la ley de leyes, la igualdad: sin ella perecen todas las garantías, todos los derechos. A ella debemos hacer los sacrificios. A sus pies he puesto, cubierta de humillación, a la infame esclavitud" (3).

Fue de esta forma que Bolívar concibió la libertad y la igualdad como valores que posibilitaron la consecución de una identidad propia para los pueblos del continente americano y su consolidación como naciones soberanas. No se trató entonces de anular lo múltiple, lo diverso de América, sino por el contrario, de garantizar su relación dentro de la comunidad en que han de coexistir. No intentó dividir o dispersar, sino fusionar para fortalecer los elementos antes dispersos.

6.2.- La Desaparición Forzada de Personas y la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela

Dada la influencia del pensamiento bolivariano en el proceso constituyente que propició la elaboración del texto de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela de 1.999, y la realidad existente en el mundo y en el continente americano sobre el fenómeno de las desapariciones, no debe extrañar que dentro de la nueva Carta Magna se haya incluido una norma que expresamente prohibiera la Desaparición Forzada de Personas.

Como se ha señalado en capítulos anteriores, esta práctica atenta contra los Derechos Humanos elementales y menoscaba directamente los ideales de libertad, seguridad personal e igualdad, considerados por Simón Bolívar como las garantías más perfectas.

En este sentido, el Artículo 45 de la Constitución Nacional de 1.999 establece lo siguiente: "Se prohíbe a la autoridad pública, sea civil o militar, aún en estado de emergencia, excepción o restricción de garantías, practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada de personas. El funcionario o funcionaria que reciba orden o instrucción para practicarla, tiene la obligación de no obedecerla y denunciarla a las autoridades competentes. Los autores o autoras intelectuales y materiales, cómplices y encubridores o encubridoras del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo, serán sancionados de conformidad con la Ley".

La Disposición Transitoria Tercera del mismo texto constitucional ordena a la Asamblea Nacional que dentro de los primeros seis meses siguientes a su instalación, realice "una reforma parcial del Código Penal para incluir el delito de desaparición forzada de personas previsto en el artículo 45 de esta Constitución. Mientras no se apruebe esta reforma se aplicará, en lo que sea posible, la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas".

En cuanto a lo establecido en el Artículo 45 y en la Disposición Transitoria Tercera de la nueva Constitución, es necesario precisar varios aspectos:

- El texto de la norma no define lo que debe entenderse por Desaparición Forzada de Personas, sólo se limita a prohibir su práctica. Esta posición asumida por el Legislador venezolano es correcta, ya que hubiese sido un error incluir en el artículo una definición, que pudiese cambiar con el paso del tiempo y el accionar de la justicia sobre esta materia, con lo cual hubiese quedado obsoleta la mencionada disposición constitucional.
- Teniendo claro que la técnica legislativa empleada para la redacción del artículo fue la acertada, sin embargo es discutible si era absolutamente necesario prever en la Constitución vigente una prohibición de esta naturaleza. En este sentido hay que

separar y distinguir las razones políticas y jurídicas que llevaron a la consagración de tal prohibición.

- Desde el punto de vista estrictamente político, pareciese que con el Artículo 45 se pretendió dar un mensaje, a nivel nacional e internacional, de que en Venezuela se iban a respetar los Derechos Humanos y castigar a todos aquellos que atentaran contra estos. Además, al prohibir constitucionalmente las desapariciones forzadas, se daba a entender el carácter moderno y progresista de la nueva Carta Magna, que incluía en su texto una figura de absoluta actualidad (que aun es objeto de discusión en muchos países del mundo).

- Desde el punto de vista estrictamente jurídico, la prohibición constitucional del delito sólo impide la posibilidad de que una ley interna pueda en el futuro permitir, de alguna forma, la Desaparición Forzada de Personas. Sin embargo, tal posibilidad resultaba y resulta negada en virtud de otras normas establecidas en la propia Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Venezuela sobre la materia. El Artículo 23 de la Constitución de 1.999 establece lo siguiente: "Los tratados, pactos y convenios relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público".

Uno de esos tratados es, como ya se mencionó en capítulos anteriores, la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, que fue suscrita por Venezuela el 9 de junio de 1994 y posteriormente aprobada por el Congreso de la República mediante ley especial publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.241 de fecha 06 de julio de 1.998, y siendo finalmente ratificada por nuestro país el 19 de enero de 1.999 mediante su depósito ante la Secretaría de la Organización de Estados Americanos. Esta convención es entonces ley vigente de la República y en ella el Estado venezolano se obliga a no practicar, permitir o tolerar, bajo ninguna circunstancia, la Desaparición Forzada de Personas.

Si compaginamos la Convención mencionada con el Artículo 23 de la Constitución, ya citado, entonces tal prohibición tiene jerarquía constitucional, prevalece en el orden interno y es de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público. Así que ninguna ley interna hubiese podido establecer alguna forma de perpetración de este tipo de delito. Todo ello indica que, aun cuando no se hubiese establecido en el Artículo 45 de la Constitución Nacional la prohibición expresa de la Desaparición Forzada de Personas, esta práctica no era de ninguna manera permitida, por ser contraria a la ley en virtud de los tratados ratificados por Venezuela en materia de Derechos Humanos. Esta es la razón por la cual se afirma que la existencia del Artículo 45 pareciese tener un fundamento más político que estrictamente jurídico.

- En lo que respecta al contenido de la norma constitucional, es de destacar que el Legislador maneja dos conceptos distintos dentro del mismo Artículo 45. Por un lado, hace referencia a la prohibición del delito, y por otro lado, menciona las consecuencias para quienes lo ordenen o practiquen. - Con respecto a la prohibición, el Legislador la dirige concretamente a la autoridad pública, sea civil o militar, y ella implica la práctica, permiso o tolerancia de la Desaparición Forzada de Personas. Esa prohibición se extiende aun en estado de emergencia, excepción o restricción de las garantías y el funcionario que reciba órdenes de practicarla, inclusive en estas situaciones especiales, tiene la obligación de no obedecerla, imponiéndosele además el deber de denunciar dicha orden o instrucción a las autoridades competentes.

Por la forma en que fue establecida esta primera parte del Artículo estudiado, pareciese que en Venezuela sólo se castiga la Desaparición Forzada de Personas, cuando ésta es ordenada o practicada por "autoridades públicas, sean civiles o militares". No se menciona para nada la posibilidad de que el Estado se valga de particulares, y que estos con la autorización, apoyo,

consentimiento o aquiescencia del Estado cometan el delito. A pesar del silencio constitucional a este respecto, esta última posibilidad si está prevista en instrumentos internacionales ratificados por nuestro país (como se pudo observar en el Capítulo 5 de este trabajo), por lo cual habría que interpretar la norma constitucional de una forma amplia y abarcar con ella aspectos no previstos directamente.

- La consecuencia para los autores intelectuales o materiales, cómplices y encubridores del delito, así como la tentativa de comisión del mismo, será la aplicación de las sanciones que establezca la ley. La única novedad de esta parte de la norma es la previsión del castigo no sólo para aquellos que lograron consumir el delito, sino incluso a quienes lo intentaron pero no lo pudieron consumir.

- La Disposición Transitoria Tercera se refiere específicamente a la ley que debe regular las desapariciones forzadas. Es realmente el Código Penal el verdadero espacio natural de tipificación de este delito y no la Constitución misma. De ahí que se señale que con la sola inclusión de esta Disposición Transitoria hubiese sido más que suficiente para tratar el tema de las desapariciones a nivel constitucional.

La Disposición señala además que mientras no se apruebe esa reforma se aplicará, en lo que sea posible, la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas. De nuevo, tal señalamiento era innecesario ya que aun cuando no se hubiese dicho nada al respecto, al ser la Convención ley vigente, esta se tiene que aplicar en la medida de lo posible.

6.3.- La Desaparición Forzada de Personas en la Ley de Reforma Parcial del Código Penal Venezolano

La Asamblea Nacional instalada el 14 de agosto del año 2.000, procedió a la elaboración y posterior publicación de la Ley de Reforma Parcial del Código Penal Venezolano de fecha 20 de octubre del 2.000. En el Capítulo III de esa Ley, titulado "De los delitos contra la libertad individual", el Artículo 181 - A, tipifica en su encabezamiento el delito de la Desaparición Forzada de Personas en los siguientes términos: "La autoridad pública sea civil o militar, o cualquier persona al servicio del Estado que ilegítimamente prive de su libertad a una persona, y se niegue a reconocer la detención o a dar información sobre el destino o la situación de la persona desaparecida, impidiendo el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales y legales, será castigado con pena de quince a veinticinco años de presidio. Con igual pena serán castigados los miembros o integrantes de grupos o asociaciones con fines terroristas, insurgentes o subversivos, que actuando como miembros o colaboradores de tales grupos o asociaciones, desaparezcan forzosamente a una persona, mediante plagio o secuestro. Quien actúe como cómplice o encubridor de este delito será sancionado con pena de doce a dieciocho años de presidio".

Del encabezamiento del Artículo 181 - A es necesario destacar lo siguiente:

- El Legislador penal venezolano define la Desaparición Forzada de Personas de forma muy parecida a como lo hacen la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas. De hecho, en la Ley de Reforma Parcial del Código Penal se corrige la omisión que tenía la Constitución de 1.999, en el sentido de no mencionar como posibles autores a todas aquellas personas, que sin tener el carácter de "autoridad pública", pudiesen actuar con el apoyo, ayuda o aquiescencia del Estado.
- Según la norma penal venezolana, los elementos del delito de la Desaparición Forzada de Personas son:

Acción Delictiva: La privación ilegítima de la libertad de una persona con la consiguiente negación de tal privación y de la información requerida sobre el destino o situación de la persona desaparecida. Toda esa acción hace suponer el dolo o voluntad criminal.

Sujeto Activo: Una autoridad pública, sea civil o militar, o cualquier persona al servicio del Estado.

Consecuencia antijurídica: El impedimento del ejercicio de los derechos y garantías constitucionales y legales.

Sanción: Pena de presidio de quince a veinticinco años.

Sobre estos elementos se pueden hacer las mismas consideraciones efectuadas cuando se analizaron los instrumentos internacionales que regulan la materia. Sólo cabría mencionar que la pena establecida por la legislación penal venezolana es bastante alta y únicamente comparable a la aplicada en los casos de los delitos de gran gravedad.

- Un importante problema de interpretación se presenta en la segunda parte del encabezamiento del Artículo 181- A, cuando se señala que la misma pena se aplicará a los miembros o integrantes de grupos o asociaciones confines terroristas, insurgentes o subversivos que "desaparezcan forzosamente a una persona, mediante plagio o secuestro". Del Artículo pareciera inferirse que el legislador penal venezolano asimila (o confunde) el delito específico de la Desaparición Forzada de Personas con el delito del Plagio o Secuestro. Tal proceder no es acertado según los señalamientos hechos por la doctrina internacional.

Tal como se mencionó en el capítulo dedicado a la precisión conceptual de este tipo de delito, la doctrina internacional define la Desaparición Forzada de Personas en función de sus efectos. Con ello se evidencian las características únicas y especiales de este crimen, lo que a la vez permite su diferenciación de otros, como el plagio o el secuestro. Además de esto, en los dos últimos delitos mencionados, los fines perseguidos por sus autores pueden ser de una naturaleza muy distinta a los perseguidos con una desaparición forzada. La aparente confusión entre Desaparición Forzada de Personas, Plagio y Secuestro, en la que incurre el legislador venezolano complica la comprensión y diferenciación de unas figuras jurídicas independientes y con particularidades propias y desiguales.

- La última parte del encabezamiento del Artículo 181 - A, reconoce la culpabilidad que tienen los cómplices y encubridores, quienes serán sancionados con una pena parecida a la que se aplica en los casos del homicidio intencional, es decir, presidio de doce a dieciocho años.

El primer párrafo del Artículo 181 - A, señala que: "El delito establecido en este artículo se considerará continuado mientras no se establezca el destino o ubicación de la víctima". De forma similar lo establecen la Declaración Sobre la Protección de Todas las Persona Contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas. Sin embargo, es de advertir que algunos especialistas en materia penal señalan que el término correcto no es "continuado", sino "permanente" ya que el delito no deja de existir desde el momento mismo de su consumación.

En lo que respecta a las justificaciones que pudieran ofrecer los autores materiales o intelectuales de este crimen, el segundo párrafo indica que "Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, ni estado de emergencia, de excepción o de restricción de garantías, podrá ser invocada para justificar la desaparición forzada".

El legislador penal venezolano también recoge la tendencia dominante a nivel mundial, y lo que ordenan los instrumentos internacionales que regulan esta materia, en lo referente a la imprescriptibilidad de la acción derivada de este delito, así como la eliminación de todo tipo de beneficios a los responsables del mismo. En este sentido el párrafo tercero del artículo 181 - A señala: "La acción penal derivada de este delito y su pena serán imprescriptibles, y

los responsables de su comisión no podrán gozar de beneficio alguno, incluidos el indulto y la amnistía". Aún cuando el legislador no lo haya señalado expresamente, pero en función de la interpretación de este Artículo en concordancia con la Constitución de 1.999, se entiende que tal negación de beneficios debe comprender también a los responsables por la tentativa de comisión de la desaparición.

El último párrafo establece la posibilidad de disminuir la pena a los responsables del delito que contribuyan a la reparación de la víctima o al esclarecimiento del caso. El Artículo señala: "Si quienes habiendo participado en actos que constituyan desapariciones forzadas, contribuyen a la reparación con vida de la víctima o dan voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada, la pena establecida en este artículo les podrá ser rebajada en sus dos terceras partes". Sobre esta causa de disminución de la pena habrá que tomar en cuenta si la víctima reaparece con vida o si sólo se contribuye al esclarecimiento del suceso pero con resultados no tan favorables. Será en todo caso el juez el encargado de determinar la magnitud de la rebaja en la pena.

Luego del análisis de la normativa legal venezolana que regula la Desaparición Forzada de Personas, puede afirmarse que ella constituye, sin lugar a dudas, un importante paso de avance en el objetivo de no permitir o tolerar la práctica de este tipo de crimen. A pesar de las críticas que se puedan formular a las disposiciones constitucionales y legales destinadas a tal efecto, hay que reconocer el esfuerzo del legislador venezolano por adaptar a nuestro ordenamiento vigente, los instrumentos internacionales de reciente creación. Se trata, pues, de una innovación en materia legal, que llena un vacío legislativo, ya que antes no podía sancionarse a una persona por este tipo delictivo, aunque procediera alguna sanción por la privación de la libertad o por el delito de homicidio, si se acreditaba la muerte.

Actualmente, como consecuencia de la tragedia ocurrida en el Estado Vargas a raíz de las inundaciones de 1.999, se investigan varios casos de desapariciones forzadas por parte de autoridades militares y civiles. Se espera que la parte inculpada alegue que las disposiciones estudiadas en este capítulo no habían entrado en vigencia para el momento de los acontecimientos y que la ley penal es, por principio, no retroactiva.

Tal clase de argumento no puede ser considerado como válido para la no aplicación de sanciones a quienes resulten en definitiva responsables. Como se ha señalado, aun cuando no existía legalmente una sanción para la figura concreta de la Desaparición Forzada de Personas, si se configuraban los supuestos de este delito, en todo caso se podía aplicar la pena por privación ilegítima de la libertad a la persona desaparecida. Pero además, la Fiscalía General de la República ha indicado recientemente, que si nos encontramos ante una privación de libertad con la negativa de la autoridad a informar el paradero de los desaparecidos, y ese hecho es de naturaleza continuada (o permanente), ello significa que la situación que consuma el delito se prolonga en el tiempo hasta el momento de darse el cambio o reforma del Código Penal, con lo cual los hechos denunciados sí estarían bajo la regulación de la nueva Ley.

Esto pareciera indicar que es acertada la posición del Ministerio Público de continuar e impulsar las investigaciones de los casos denunciados, para poder determinar responsabilidades y sancionar a los culpables, bien sea conforme a los dispositivos que ya estaban vigentes o al nuevo texto legal. Sin embargo, es de advertir que las investigaciones que hasta ahora se han adelantado han sido obstaculizadas por innumerables escollos, entre los cuales se encuentran: las dificultades probatorias, el temor de los familiares ante posibles represalias y la abierta o velada complicidad de quienes participaron en los hechos y pueden aportar datos o informaciones.

Por último, también hay que destacar que la tipificación de la desaparición forzada se pudo efectuar en Venezuela sin ningún tipo de conflictos u oposición, a diferencia de experiencias como la colombiana, y sin necesidad de vivir situaciones traumatizantes como las sucedidas

en Argentina o Chile. Este hecho demuestra el deseo de casi todas las instituciones de nuestro país de que los Derechos Humanos sean respetados y protegidos en toda la amplitud de su contenido y que los responsables de sus violaciones sean castigados, sin importar su condición de funcionarios públicos o de personas que actúan bajo el amparo o la colaboración del Estado.

La existencia en nuestro país de una normativa como la estudiada, permite afirmar que Venezuela ha pasado a formar parte de un reducido pero importante grupo de naciones que previenen, sancionan, castigan y de ser posible intentan erradicar, un delito tan grave y de consecuencias tan dañinas como la Desaparición Forzada de Personas.

Referencias y Citas Bibliográficas

- (1) Sobre Juan Bautista Picornell y la conspiración de Gual y España se puede consultar: LOPEZ, Castro Fulgencio: Juan Picornell y la Conspiración de Gual y España, Madrid 1.955; GRASES, Pedro: La Conspiración de Gual y España y el Ideario de la Independencia, Buenos Aires, 1.949; VERNA, Paul: Petion y Bolívar, Caracas, 1.980
- (2) BREWER - CARÍAS, A., Los Derechos Humanos en Venezuela: Casi 200 años de historia, Caracas, Fondo Editorial Venezolano (1.980), p. 37 y 38.
- (3) VERNA de BRICEÑO, E., Presencia de los Derechos Humanos, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, impreso por Italgráfica S.A (1.992), p.118

CONCLUSIONES

1.- Los Derechos Humanos se han convertido en un tema de creciente interés para todos los estudiosos de las Ciencias Jurídicas. Sin embargo, no existe aun un criterio claro acerca de cómo debe definírseles. Esta situación es especialmente delicada en disciplinas como el Derecho, que requieren de un lenguaje riguroso, que no debe dejar lugar a interpretaciones equívocas. Con el propósito de subsanar este problema ha surgido un nuevo enfoque en la doctrina moderna con el que se busca aunar los criterios divergentes que existen en torno a la definición de los Derechos Humanos, mediante la precisión de sus límites, contenido y elementos diferenciadores. Con este nuevo enfoque se pretende arribar a una definición clara, mediante la suma y el contraste del conjunto conceptual existente hasta los momentos.

2.- Los Derechos Humanos se pueden dividir, según el criterio dominante de la doctrina internacional, en tres generaciones. Los Derechos Humanos de Primera Generación, que comprenden los Derechos Civiles y Políticos. Los Derechos Humanos de Segunda Generación, que comprenden los Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Por último, los Derechos Humanos de Tercera Generación, que comprenden los Derechos Colectivos y de los Pueblos.

3.- Los Derechos Humanos de Primera Generación abarcan las garantías y libertades consideradas como fundamentales, tal es el caso del derecho a la libertad, a la vida y a la seguridad personal, entre otros. Una de las características más resaltantes de esta generación es que los derechos que ella comprende pueden ser exigidos de manera coactiva, por lo cual existen instrumentos internacionales que regulan mecanismos para su protección judicial o cuasijudicial. De igual forma, existen tratados y convenios internacionales que reprimen ciertas prácticas con las que se violan o vulneran estos derechos. Esta técnica legislativa es llamada "negativa", ya que busca la protección de las libertades y garantías a través de la prohibición de aquellas conductas que las vulneran. Dentro de esos instrumentos internacionales que recurren a esta técnica negativa se pueden mencionar la Declaración Sobre la Protección de Todas las Persona Contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas.

4. La Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela recoge en su texto Derechos Humanos de la Primera, Segunda y Tercera Generación, además de establecer una "cláusula abierta" que permite garantizar y proteger todos aquellos Derechos Humanos no enumerados en su texto, estén o no previstos en instrumentos internacionales. Expertos constitucionales consideran que esta Carta Magna es una de las mejores que existe en el mundo en esta materia, al mismo tiempo que la califican de "innovadora" por la forma moderna y progresista con que son tratadas las garantías y libertades fundamentales.

5.- Para la protección internacional de los Derechos Humanos se ha creado todo un complejo entramado institucional y normativo sobre el cual se asienta un auténtico sistema internacional de protección, que cuenta a su vez con una serie de mecanismos específicos de aplicación. El sistema internacional de protección se divide, según su ámbito de aplicación, en: mundial y regional, y dentro de este último destacan el sistema europeo y el sistema interamericano.

6.- El Sistema Mundial de protección adolece de las mismas fallas de la organización dentro de la cual funciona, es decir, la Organización de las Naciones Unidas. No existe una autoridad jurisdiccional mundial capaz de imponer sus decisiones, por lo cual se hace necesario la creación de un Tribunal Internacional de carácter permanente e imparcial, que establezca sanciones a los responsables por la violación de los Derechos Humanos. Mientras ello no ocurra este sistema seguirá siendo considerado como poco eficaz, y con unas consecuencias que no van más allá de la simple movilización de la opinión pública.

7.- De los Sistemas Regionales, el interamericano tiene el problema de que los Estados Unidos de Norteamérica (el país más influyente de todo el continente y probablemente del mundo) y Canadá no son parte activa de los principales instrumentos internacionales que lo componen. En otro orden de ideas, como los Sistemas Regionales son considerados subsidiarios o complementarios de los ordenamientos jurídicos internos, su buen funcionamiento supone la existencia de una justicia independiente, autónoma y de auténticos gobiernos constitucionales democráticos en los países de la región americana, lo cual no siempre se puede garantizar en la región. El Sistema Europeo por su parte, es considerado como el más avanzado del mundo y de materializarse una serie de modificaciones propuestas a su estructura, pudiera convertirse en el paradigma a seguir en esta materia.

8.- Existen tres tipos de mecanismos que permiten la protección de los Derechos Humanos: a) los convencionales: constituidos por los informes que deben presentar periódicamente los Estados y ciertas Organizaciones No Gubernamentales, y las denuncias o mecanismos cuasi contenciosos que se formularán según lo dispuesto por los tratados internacionales; b) los extraconvencionales: como el previsto en la Resolución 1235; y c) los contenciosos o jurisdiccionales: que se desarrollan ante Tribunales o Cortes internacionales.

9.- Venezuela forma parte del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y ha ratificado, salvo algunas reservas específicas, todos los instrumentos que regulan esta materia. De igual forma ha suscrito una gran cantidad de tratados y convenios promovidos por la Organización de las Naciones Unidas que tienen como finalidad la promoción y protección de los Derechos Humanos.

10.- Tanto la doctrina internacional como la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, definen el delito de forma clara y precisa. La única diferencia es que la doctrina hace hincapié en los efectos de las desapariciones forzadas sobre la víctima directa, su familia y la sociedad, mientras que los instrumentos internacionales lo hacen en los elementos esenciales del delito. En todo caso siempre se destaca que: a) la acción delictiva consiste en la privación arbitraria de la libertad de una persona con la negativa de tal privación así como la falta de información sobre su paradero o situación; b) el sujeto activo es calificado, ya que tiene que ser un funcionario del Estado, sin importar su

nivel o rango, o una persona o grupo de ellas que actúen con el apoyo, colaboración, autorización o aquiescencia del Estado; y c) la consecuencia antijurídica es la sustracción de la víctima de la protección de la ley.

11.- A pesar de que aun no ha comenzado a funcionar la Corte Penal Internacional, en virtud de que su Estatuto no ha sido ratificado por el número exigido de países (cosa que se espera ocurra en el corto plazo), es interesante conocer que los instrumentos legales que regirán ese tribunal internacional, definen la Desaparición Forzada de Personas así como los elementos necesarios para la configuración del delito. La Corte tendrá competencia para juzgar las desapariciones forzadas cuando ellas ocurran de forma sistemática y generalizada, ya que en estos casos se les considerará un crimen de lesa humanidad.

12.- América Latina ha sido una de las zonas del mundo que más ha padecido del fenómeno de las desapariciones forzadas. La presencia en la región, durante buena parte del siglo XX, de regímenes dictatoriales o autoritarios y de grandes problemas económicos acompañados de una pobreza generalizada de la población, pareciesen ser los factores que han contribuido a esta situación. A pesar de que durante los últimos años se ha venido consolidando la democracia como sistema político predominante en la región, el panorama de los Derechos Humanos en general, y de las desapariciones forzadas en particular, pareciese que no mejorará de forma substancial. La reciente aparición de figuras como el "Derecho a la Verdad" son muestras del deseo que tiene gran parte de la sociedad civil de América Latina de que se aclare lo sucedido hasta ahora y se castigue a los culpables. Se busca que esas sanciones sirvan de ejemplo aleccionador a todos aquellos que pretenden abusar del poder y violar los Derechos Humanos del pueblo americano.

13.- El Artículo 45 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela declara como delito a la Desaparición Forzada de Personas al prohibir a la autoridad pública, sea civil o militar, y aun en estado de emergencia, excepción o restricción de garantías, practicarla, permitirla o tolerarla. Llama la atención el silencio constitucional sobre la posibilidad de que la desaparición sea practicada por personas que actúen con la colaboración, apoyo, autorización o aquiescencia del Estado, aun cuando esas personas no sean "autoridad pública". El Artículo 45 también niega todo tipo de justificación en la comisión del delito y ordena el castigo de conformidad con la ley de los autores intelectuales y materiales, cómplices y encubridores.

14.- La Disposición Transitoria Tercera de la misma Constitución ordena a la Asamblea Nacional la reforma del Código Penal a fin de incluir el delito de las desapariciones forzadas. En virtud de este mandato, se publicó la Ley de Reforma Parcial del Código Penal venezolano. El Artículo 181 - A de esa Ley define la Desaparición Forzada de Personas y establece todos los elementos que deben ser considerados para su tratamiento legal en nuestro país. Esta norma se elaboró respetando lo que al respecto mencionan los instrumentos internacionales ratificados por Venezuela.

15.- Del Artículo 181 - A llama la atención la inclusión, dentro de la norma dedicada a las desapariciones forzadas, de la figura del plagio y secuestro, cuando estos son cometidos por miembros o integrantes de grupos o asociaciones con fines terroristas, insurgentes o subversivos. Tal inclusión pudiese ser interpretada en el sentido de que para el legislador penal venezolano los delitos de desaparición forzada, plagio y secuestro son semejantes. Esta semejanza o similitud no existe según la doctrina internacional, ya que los fines perseguidos con cada una de estas especies delictivas, así como los efectos que producen, son absolutamente diferentes. Para clarificar esta situación habrá que esperar lo que determinen los jueces sobre este aspecto y la jurisprudencia que sobre la materia se llegue a formar.

BIBLIOGRAFÍA

- AGEITOS, Stella M., Después del punto final, la ley de la obediencia debida: para que la memoria no falle, Servicio de Paz y Justicia, Buenos Aires, Argentina, 1.987
- ALLEN, Beverly, Rape warfare: The hidden Genocide in Bosnia - Herzegovina and Croatia, University of Minnesota, Minneapolis, 1.996
- AMNISTIA INTERNACIONAL, Desapariciones forzadas y homicidios políticos, la crisis de los derechos humanos en los noventa. Manual para la acción, San Sebastián de los Reyes, Madrid, España, 1.994
- AMNISTIA INTERNACIONAL, Desapariciones, Editorial Fundamentos, Barcelona, España, 1.983
- ARA PINILLA, Ignacio, Las Transformaciones de los Derechos Humanos, Editorial Tecnos S. A., Madrid, 1.994
- ARIAS, Fidias G., El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración, Editorial EPISTEME, Arial Ediciones, Caracas, 1.999
- AYLWIN AZOCAR, Patricio, La Comisión de la Verdad y Reconciliación en Chile. En: Estudios básicos de derechos humanos 11, IIDH, San José, 1.995
- BAIGÚN, David, Desaparición Forzada de Personas, su ubicación en el ámbito penal. En: La Desaparición, crimen contra la humanidad, Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, 1.987
- BARREIRO, Clara, Los Derechos Humanos. Declaraciones Solemnes, Continuas Violaciones, España, 1.981
- BENOMAR, Jamal, Poner en claro el pasado: cómo las democracias manejan una historia de las violaciones de derechos humanos. Amnistía Internacional, Amsterdam, Holanda, 1.992
- BENTHAM, Jeremy, Anarchical Fallacies: being and examination of the Declarations of Rights issued during the French Revolution, Russell & Russell, New York, 1.962
- BOBBIO, Norberto, El Tiempo de los Derechos, Editorial Sistema, Madrid, España, 1.991
- BOREA, Alberto, El poder judicial como garante para evitar la impunidad, En: Estudios básicos de Derechos HumanosH, IIDH, San José, 1.995
- BREWER - CARÍAS, Allan, Los Derechos Humanos en Venezuela: casi 200 años de historia, Fondo Editorial Venezolano, Caracas, 1.980
- _____, La constitución de 1.999, comentada por Allan R. Brewer - Carías, Editorial Arte, Caracas, 2.000
- _____, La Constitución de 1.961, Colección Textos Legislativos, Caracas, 1.984
- BREWER - CARÍAS, Allan y AYALA CORRO, Carlos, La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, Fondo Editorial Venezolano, Caracas, 1.988
- BUERGENTHAL, Thomas y otros, Manual Internacional de Derechos Humanos, Caracas, 1.990
- CALELLO, Hugo y NEUHAUS, Susana, La Investigación en las Ciencias Humanas. Método y Teoría Crítica, Fondo Editorial Tropicys, Caracas, 1.990
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, Soberanía de los Estados y derechos humanos en el derecho Internacional contemporáneo, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1.995
- CASSESE, Antonio, Los derechos humanos en el mundo contemporáneo, Ariel, Barcelona, España, 1.993
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Integración Económica con Responsabilidad Social, www.eclac.cl
- CRHAN, Margaret, The Salvadoran Truth Commission in corporative perspective, En: El mundo moderno de los Derechos Humanos: ensayos en honor de Thomas Buergenthal, IIDH, San José, 1.996

DUCHACEK, Ivo, Derechos y libertades en el mundo actual, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1.976

FIX - ZAMUDIO, Héctor, Los abogados mexicanos y el ombudsman, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1.992

FLEINER, Thomas, Derechos Humanos, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, 1.999

FUNDALATIN, Los desaparecidos, propuestas para un proyecto de convención internacional contra las desapariciones forzadas, Caracas, 1.982

HERRERA FLORES, Joaquín, Los derechos humanos desde la escuela de Budapest, Editorial Tecnos S. A., Madrid, 1.989

Human Rights Watch, Informe Anual, 7 de diciembre del 2.000, Washington

KANT, Immanuel, Sobre la paz perpetua, Editorial Tecnos S. A., Madrid, 1.994

KORDON, Diana y EDELMAN, Lucila, Efectos psicológicos de la represión política, Editorial Sudamericana - Planeta, Buenos Aires, 1.988

LAFER, Celso, La reconstrucción de los derechos humanos: un diálogo con el pensamiento de Hannah Arendt, Fondo de Cultura Económica, México, 1.995

LÁZARA, Simón, Desaparición Forzada de Personas, doctrina de la seguridad nacional y la influencia de factores económicos - sociales, Asamblea Permanente de los Derechos Humanos, Buenos Aires, Argentina, 1.987

MARITAIN, Jacques, Los Derechos del Hombre. Estudios y comentarios en torno a la nueva Declaración Universal, reunidos por la UNESCO, Fondo de Cultura Económica, México, 1.949

MERA, Jorge, Responsabilidad política, administrativa, civil y penal por las violaciones a los derechos humanos, En: La justicia ante las violaciones de los derechos humanos en Chile, Comisión Chilena de Derechos Humanos, Santiago, Chile, 1.987

MOLINA THEISSEN, Ana Lucrecia, La Desaparición Forzada de Personas en América Latina, KO'AGA ROÑETA se.vii, 1.998, www.derechos.org

MONTEALEGRA, Hernán, Los derechos humanos y el derecho internacional, Comisión Chilena de Derechos Humanos, Santiago, 1.987

O'DONNELL, Daniel, La protección de los derechos humanos, Comisión Andina de Juristas, Lima, Perú, 1.988

OLASO, Luís María, Derechos Humanos, Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Andrés Bello, Caracas, 1.988

PAINE, Thomas, Los Derechos del Hombre, Fondo de Cultura Económica, México, 1.994

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, Editorial Tecnos S. A., Madrid, 1.999

PICON, Delia, Venezuela en los Tratados Multilaterales, Academia Diplomática Pedro Gual, Caracas, 1.984

REY CANTOR, Ernesto y RODRIGUEZ, María Carolina, Acción de Cumplimiento y Derechos Humanos, Segunda Edición, Editorial Temis S. A., Santa Fe de Bogotá, 1.998

SAN MARTINO de DROMI, María Laura, De la nueva historia del Derecho, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1.997

TRAVIESO, Juan Antonio, Derechos Humanos y Derecho Internacional, Buenos Aires, 1.990

TRUYOL Y SERRA, Antonio, Los Derechos Humanos, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1.991

VALENCIA VILLA, Hernando, Los Derechos Humanos, Acentro Editorial, Madrid, 1.998

VERGÉS RAMÍREZ, Salvador, Derechos Humanos: Fundamentación, Editorial Tecnos S. A., Madrid, 1.997

VERNA de BRICENO, Elizabeth, Presencia de los Derechos Humanos, Universidad Católica Andrés Bello, impreso por Italgráfica S.A., Caracas, 1.992

VILLAN DURAN; Carlos, Los Derechos Humanos y la Agenda del Tercer Milenio, Tipografía y Litografía Horizonte, Venezuela, 1.99
World Bank, Regional Overview, www.worldbank.org

LEYES Y CONVENIOS INTERNACIONALES

- Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 1999
- Ley de Reforma Parcial del Código Penal Venezolano
- Código Penal Venezolano
- Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, 06 de Julio de 1.998
- Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre